

Honorable,
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
secgeneral@consejodeestado.gov.co

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES
ACCIONANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA
ASUNTO: VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD (Art. 13 C.P.) DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.). Y ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 229 C.P.)

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, conforme al poder que se allega junto con este escrito, de manera respetuosa me dirijo a su despacho, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991, para interponer **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se **AMPAREN** los derechos fundamentales a la **IGUALDAD**, **DEBIDO PROCESO** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** de mi representada, previstos en los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política, vulnerados por la autoridad judicial accionada al interior del proceso de Reparación Directa adelantado por el señor **MARCO TULIO OBANDO VALLEJO Y OTROS** en contra de la **NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" Y OTROS** bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01, donde mi poderdante fue llamada en garantía; y, en consecuencia, se **ORDENE** a la autoridad judicial accionada **PROFERIR UNA DECISIÓN DE REEMPLAZO** de la **SENTENCIA No. 026 DE 22 DE FEBRERO DE 2024** que resolvió *"PRIMERO: MODIFICAR el numeral QUINTO de la sentencia N° 142 del 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Cali el cual quedará así: "CONDENAR a LA PREVISORA S.A. Compañía de Seguros a pagar y/o rembolsar a la entidad demandada (llamante) NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC" las sumas que deba pagar en virtud de la condena impuesta hasta el límite del valor asegurado en la póliza No. 1005575 teniendo en cuenta que en atención al artículo 1089 de C.Co., la indemnización para el momento del siniestro no debe exceder el valor real del interés asegurado, con apego a lo acordado en el contrato de coaseguro y el porcentaje de participación previsto en la póliza."* **SEGUNDO: CONFIRMAR** en lo demás la sentencia apelada. (...).

Lo anterior, de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos que se exponen a continuación.

I. COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

El Honorable Consejo de Estado, es competente para conocer de la presente acción de tutela contra providencias judiciales de acuerdo con las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes. Lo es, en la medida en que el artículo 1º del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 frente a las reglas de reparto de la acción de tutela, dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunal serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada. (énfasis añadido).

En virtud de lo anterior, y en la medida en que el H. Consejo de Estado es el respectivo superior funcional del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, se tiene que el alto tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo es competente para conocer la presente acción constitucional de amparo.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

2.1. HECHOS DE LA ACTUACIÓN EXTRAJUDICIAL

2.2. El día 13 de noviembre de 2012, mediante apoderado judicial, los señores Melissa Arcos Montenegro, Marco Tulio Obando Vallejo, Yeison Mauricio Obando Sánchez, Dione Sánchez Montenegro y Anyi Natalia Obando Sánchez presentaron solicitud de conciliación extrajudicial convocando a el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, Hospital Universitario del Valle Evaristo García, Caprecom y a la Clínica Santillana. De dicha solicitud conoció la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali quien el 12 de marzo de 2013 declaró fallido el trámite conciliatorio y expidió constancia dando por agotado el requisito de procedibilidad exigido para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

2.3. HECHOS DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

2.4. El día 18 de diciembre de 2013, el señor MARCO TULIO OBANDO VALLEJO Y OTROS, mediante apoderado judicial, instauró el medio de control de Reparación Directa en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC”, HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE “EVARISTO GARCÍA” y FIDUPREVISORA - PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADADO, proceso que correspondió conocer en primera instancia por reparto al Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (V) bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-00.

2.5. El día 10 de febrero de 2014, mediante Auto Interlocutorio No. 111, el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Santiago de Cali (V) resolvió “*ADMITIR la demanda de la referencia*”.

2.6. HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO POR EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC – A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

2.7. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – tomó con La Previsora S.A. Compañía de Seguros un seguro de responsabilidad, regulado por nuestro Código de Comercio, entre otros, por el artículo 1131¹, y que se documentó en la Póliza Seguro Responsabilidad Civil No. 1005575.

2.8. El día 15 de julio de 2015, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – presentó ante el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali contestación de la demanda y llamamiento en garantía a La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

2.9. El día 23 de octubre de 2015, el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral Del Circuito De Santiago De Cali (V) mediante Auto Interlocutorio No. 970 resuelve, entre otras cosas, *“ACEPTAR el llamamiento en garantía que el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, como parte demandada, hace a La Previsora S.A. Compañía de Seguros”* y *“NOTIFICAR esta providencia personalmente al representante legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros, y dar traslado por el término de quince (15) días para que responda el llamamiento (arts. 198, numeral 2º, 199, y 225, inciso 2º CPACA).”*

2.10. El día 4 de diciembre de 2015, La Previsora S.A. Compañía de Seguros contestó en término la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – excepcionando, entre otras cosas, la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro de la siguiente forma:

EXCEPCIONES FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTIA FORMULADO POR EL INPEC

Como excepciones perentorias propongo las siguientes:

PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Se formula esta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, pues en este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1081 de Estatuto Mercantil, en concordancia con el Art. 1131 ibidem.

(...)

Las disposiciones transcritas determina los parámetros para establecer el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción para el asegurado y dispone que ello ocurre desde cuando la víctima le formula la reclamación extrajudicial o judicial.

Ahora, En este caso tenemos que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada por los hoy demandantes en la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el 13 de noviembre de 2012, es decir que fue en esa fecha los demandantes le formularon la reclamación extrajudicial al INPEC. Luego el término

¹ **“ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.”** (subrayado y negritas propias).

bienal prescriptivo empezó a correr desde el 13 de noviembre de 2012 y la prescripción operó en 13 de noviembre de 2014.

Luego cuando la entidad convocante radicó el llamamiento en garantía a la aseguradora, el 15 de julio de 2015, ya había operado el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas de contrato de seguro.

De conformidad con lo expuesto, no queda duda de que en este caso se produjo el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro y por ello respetuosamente solicito declarar probada esta excepción

(...)

- 2.11. El día 09 de septiembre de 2019, el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali profirió Sentencia No. 142 en la cual se resolvió lo siguiente:

(...)

TERCERO: DECLÁRESE ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE AL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC bajo el título de responsabilidad objetivo por la muerte del señor Julián Andrés Obando Sánchez el día 26 de diciembre de 2011 cuando se encontraba recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad de Cali “Villahermosa”, por lo señalado en la parte motiva de esta sentencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, a reconocer y pagar, a título de perjuicios morales las siguientes sumas de dinero:

Demandante	Calidad	Sumas en SMLMV
Melissa Arcos Montenegro	Compañera Permanente	100
Marco Tulio Obando Vallejo	Padre	100
Dione Sánchez Montenegro	Madre	100
Anyi Natalia Obando Sánchez	Hermana	50
Yeison Mauricio Obando Sánchez	Hermano	50

QUINTO: CONDÉNASE a La Previsora S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A., Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y AXA Colpatria Seguros S.A., a pagar y/o rembolsar parcial o totalmente a la entidad demandada (llamante) INPEC, las sumas que ella deba pagar en virtud de la condena que a su cargo se le impone mediante la presente sentencia, hasta el límite del valor asegurado en las pólizas Nos. 11005536 con vigencia desde el 23 de septiembre de 2011 hasta el 24 de diciembre del mismo año y la 1005575 vigente desde el 24 de diciembre de 2011 hasta el 23 de octubre de 2012 y con apego a lo acordado en el contrato de coaseguro y porcentajes previstos en la póliza en mención.

SEXTO: NIÉGASE las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas.

(...)

Para arribar a la anterior parte resolutive, la sentencia de primera instancia consideró, sin realizar un estudio de la prescripción, lo siguiente frente al llamamiento en garantía realizado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC – a La Previsora S.A. Compañía de Seguros:

De los Llamamientos en Garantía

(...)

Por lo anterior, comoquiera que en el presente caso, se configuró un daño atribuible al INPEC, a juicio de ésta administradora de justicia, hay lugar a que se condene a las sociedades llamadas en garantía La Previsora S.A. Compañía de Seguros, QBE Seguros S.A., Axa Colpatría Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A. y Allianz Seguros S.A., a que concurran al pago total o parcial de los perjuicios a los cuales se condenará, de acuerdo a las pólizas de seguro de responsabilidad civil extracontractual Nos. 1005536 con vigencia desde el 23 de septiembre de 2011 hasta el 23 de octubre de 2012 (folios 77 a 90 de c.4.), y a las condiciones en que se suscribió el contrato de seguros con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC como lo consagra el artículo 1092 del Código de Comercio, por cuanto la situación aquí debatida se encontraba amparada bajo la cobertura a cargo de esa entidad.

Finalmente al no prosperar ninguna de las excepciones propuestas por las compañías aseguradoras relacionadas con la cobertura del riesgo asegurado, el Despacho ordenará pagar y/o rembolsar al INPEC, las sumas que ellas deban pagar, en virtud de la condena que a su cargo se le impone mediante la presente sentencia, hasta el límite del valor y de acuerdo a las condiciones en que se suscribió el contrato de coaseguro con el INPEC.

(...)

- 2.12. El día 24 de septiembre de 2019, La Previsora S.A. Compañía de Seguros presentó **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la Sentencia No. 142 proferida el 09 de septiembre de 2019 por el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali dentro del proceso de reparación directa adelantado por Marco Tulio Obando Vallejo y Otros en contra de la Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y Otros bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-00.

Entre los varios reparos formulados en el recurso de apelación interpuesto por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, se propuso, entre otros, la **“PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO”**, sosteniendo lo siguiente:

En la sentencia de instancia se pasó por alto revisar esta excepción que se planteó con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía. Repito que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos el pasado 13 de noviembre de 2012, es decir, que fue en dicha fecha que debe entenderse que los demandantes hicieron el reclamo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, luego el término bienal prescriptivo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio inició el 13 de noviembre de 2012 y terminó el 13 de noviembre de 2014; como la entidad demandada solicitó la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS solo hasta el 15 de junio de 2015, la acción ordinaria, para la comentada fecha, ya había prescrito.

En razón a lo anterior, solicito comedidamente se declare la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en el presente asunto. (subrayado original).

- 2.13. El día 22 de febrero de 2024, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca mediante Sentencia No. 026 resolvió los recursos de apelación formulados por Axa Colpatría Seguros S.A., Nación - Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC”, Allianz Seguros S.A., Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., QBE Seguros S.A. y **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** en contra de la Sentencia N° 142 del 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho del Circuito de Cali, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Frente al motivo de disenso propuesto por La Previsora S.A. Compañía de Seguros relacionado con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca concluyó, de manera incorrecta, lo siguiente:

En este escenario, aunque la llamada en garantía, el término de prescripción de la acción se empezó a contabilizar el 13 de noviembre de 2012, con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora; **es cierto que el plazo iniciado corresponde a los 5 años establecidos para la prescripción extraordinaria, por lo que, la notificación de la acción del 12 de noviembre de 2015 se hizo oportunamente.**

En consecuencia, no prospera la inconformidad planteada. (negrita adrede)

- 2.14. La Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 que resolvió el recurso de apelación formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros considerando que no se había configurado la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, reviste relevancia constitucional en cuanto la prescripción se ha considerado un asunto de orden público que no puede ser modificado por las partes, ni por el juez y por cuanto vulnera los derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 C.P.), debido proceso (art. 29 C.P.) y acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) de mi representada y porque adolecen de: *i) un defecto material o sustantivo por interpretación errónea de los artículos 1072, 1081 y 1131 del Código de Comercio pues, aun cuando se encontraba plenamente acreditado tanto doctrinaria y jurisprudencialmente que la prescripción aplicable a la acción del asegurado era la ordinaria, la autoridad judicial accionada decidió aplicar inexplicablemente y en desmedro de las disposiciones normativas citadas la prescripción extraordinaria que se predica, en los seguros de responsabilidad, únicamente respecto de la víctima; ii) un desconocimiento del precedente judicial, pues el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca desconoció la abundante jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y de la Sección Tercera del Consejo de Estado respecto de la interpretación adecuada del artículo 1081 del Código de Comercio; y, iii) una decisión judicial sin motivación al aplicar, sin justificación alguna, la prescripción extraordinaria respecto del asegurado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, cuando era evidente que ya se había configurado la prescripción ordinaria debido al transcurso de más de dos (2) años entre la petición extrajudicial que le realizaran las víctimas a dicho asegurado y el llamamiento en garantía que ejerciera dentro del respectivo proceso de reparación directa.*
- 2.15. Por lo anteriormente expuesto, resulta imperante que el H. Consejo de Estado, como juez constitucional de tutela, por encontrarse de por medio cuestiones de orden público y evidente relevancia constitucional como la prescripción y el patrimonio de una aseguradora con aportes estatales, proceda a amparar los derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 C.P.), debido proceso (artículo 29 C.P.) y acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) vulnerados por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VIOLADOS

Con la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz dentro del proceso de reparación directa adelantado por MARCO TULLIO OBANDO VALLEJO Y OTROS en contra de la NACIÓN - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO “INPEC” Y OTROS bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01, se han vulnerado los derechos fundamentales a la **IGUALDAD** (art. 13 C.P.), al **DEBIDO PROCESO** (art. 29 C.P.) y al **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA** (art. 229 C.P.) al interpretar de forma errónea los artículos 1072, 1081 y 1131 del Código de Comercio, al apartarse, de manera injustificada, del precedente judicial de la Sección Tercera del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente a la interpretación del artículo 1081 del Código de Comercio y al proferir una decisión judicial sin motivación al aplicar, sin justificación alguna, la prescripción extraordinaria respecto del asegurado Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, cuando era evidente que ya se había configurado la prescripción ordinaria debido al transcurso de más de dos (2) años entre la petición extrajudicial que le realizaran las víctimas a dicho asegurado y el llamamiento en garantía que ejerciera dentro del respectivo proceso de reparación directa.

IV. PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se encuentra contemplada en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada en el Decreto 2591 de 1991. Se trata de un mecanismo de orden constitucional que tiene toda persona para la salvaguarda inmediata de sus derechos fundamentales, que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o particulares, incluyendo a las autoridades judiciales.

Su alcance y supuestos de procedencia han sido ampliamente abordados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, especialmente en lo relativo a la validez de las decisiones de los jueces cuando estas vulneran derechos fundamentales en el marco de un proceso judicial. Sobre el punto, en Sentencia T – 094 de 2013, esta corporación dijo lo siguiente:

Como ha sido señalado en reciente jurisprudencia, la acción de tutela contra providencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias de relevancia constitucional, las cuales tornan la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un juicio de validez y no como un juicio de corrección del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación normativa, que dieron origen a la controversia.

La acción de tutela contra providencias judiciales, reviste un carácter excepcional en tanto está supeditada al cumplimiento de unos supuestos mínimos de procedencia, los cuales fueron desarrollados por la Corte Constitucional en Sentencia C-590 del 08 de junio de 2005. En dicha oportunidad, esta corporación fijó unos requisitos generales y especiales de procedencia, a saber:

Requisitos generales:

- a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

- b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.
- c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.
- d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.
- e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.
- f. Que no se trate de sentencias de tutela.

Requisitos especiales:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.
- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.
- e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.
- f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.
- g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.
- h. Violación directa de la Constitución.

Bajos los supuestos en mención y con el fin de acreditar el cumplimiento de los requisitos de procedencia de la presente acción de tutela, procedo a pronunciarme sobre cada uno de ellos en los siguientes términos:

4.1. REQUISITOS GENERALES DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

4.1.1. SUBSIDIARIEDAD

El primer requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales está relacionado con el carácter subsidiario de dicho amparo constitucional consagrado en el artículo 86 constitucional el cual dispone que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no*

disponga de otro medio de defensa judicial” y en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 de acuerdo con el cual no procederá dicho amparo “Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales”. En ese sentido, corresponde demostrar cómo se agotaron los mecanismos de defensa ordinarios y extraordinarios en el presente caso.

Frente a los mecanismos ordinarios de defensa, se tiene que el 24 de septiembre de 2019, La Previsora S.A. Compañía de Seguros interpuso recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 142 del 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali, haciendo la claridad de que, contra la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, no procede ningún recurso ordinario y mucho menos el de apelación pues como lo establece el artículo 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son apelables únicamente las sentencias de primera instancia.

De igual forma, frente a la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, el numeral 1º del artículo 243A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es absolutamente claro al expresar que no son susceptibles de recursos las sentencias proferidas en el curso de única o segunda instancia, como es el caso de la providencia judicial reprochada. La norma en cuestión es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 243A. PROVIDENCIAS NO SUSCEPTIBLES DE RECURSOS ORDINARIOS.
<Artículo adicionado por el artículo 63 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> No son susceptibles de recursos ordinarios las siguientes providencias:

1. Las sentencias proferidas en el curso de la única o segunda instancia.
(...)

Valga la pena mencionar, de igual forma, que la excepción consistente en la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro frente a la Póliza No. 1005575 en virtud de la cual el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de seguros fue propuesta tanto al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por dicha entidad, así como cuando se alegó de conclusión y en el recurso de apelación formulado en contra de la Sentencia No. 142 del 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali que fuese resuelto por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca.

Al momento de contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, La Previsora S.A. Compañía de Seguros formuló la siguiente excepción:

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO SE (sic) SEGURO

Se formula esta excepción, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, pues en este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 1081 de Estatuto Mercantil, en concordancia con el Art. 1131 ibidem.

(...)

² “ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia (...)”

Las disposiciones transcritas determinan los parámetros para establecer el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción para el asegurado y dispone que ello ocurre desde cuando la víctima le formula la reclamación extrajudicial o judicial.

Ahora, En este caso tenemos que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada por los hoy demandantes en la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos el 13 de noviembre de 2012, es decir que fue en esa fecha los demandantes le formularon reclamación extrajudicial al INPEC. Luego el término bienal prescriptivo empezó a correr desde el 13 de noviembre de 2012 y la prescripción operó en 13 de noviembre de 2014.

Luego cuando la entidad convocada radicó el llamamiento en garantía a la aseguradora el 15 de julio de 2015, ya había operado el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas de contrato de seguro.

De conformidad con lo expuesto, no queda duda de que en este caso se produjo el fenómeno prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro y por ello respetuosamente solicito declarar probada esta excepción (...)

De igual forma, cuando el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali corrió traslado para alegar de conclusión dentro del proceso del radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-00, La Previsora S.A. Compañía de Seguros expuso como argumento conclusivo lo siguiente:

ANÁLISIS DEL CASO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA REALIZADO A LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS POR PARTE DEL INPEC

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Se formula esta excepción en este escrito de alegaciones finales, sin que implique reconocimiento de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi procurada, pues en este caso operó la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, de conformidad con lo dispuesto en el Art 1081 de nuestro estatuto mercantil, en concordancia con el art 1131 de la citada codificación.

(...)

Las disposiciones transcritas en líneas anteriores determinan los parámetros para establecer el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción para el asegurado y dispone que ello ocurre desde cuando la víctima le formula la reclamación extrajudicial o judicial.

Ahora, en este caso tenemos que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada por los hoy demandantes ante la procuraduría 59 judicial I para asuntos administrativos el 13 de noviembre de 2012, es decir que fue en esa fecha los demandantes le formularon la reclamación extrajudicial al INPEC. Luego el término bienal prescriptivo empezó a correr desde el 13 de noviembre de 2012 y la prescripción operó en 13 de noviembre de 2014.

Luego cuando la entidad convocante radicó el llamamiento en garantía a al aseguradora, el 15 de junio de 2015, ya había operado el fenómeno de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

Por último, cuando La Previsora S.A. Compañía de Seguros interpuso y sustentó el recurso de apelación en contra de la Sentencia No. 142 del 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali, uno de los principales reparos formulados en la alzada consistió en lo siguiente:

4. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

En la sentencia de instancia se pasó por alto revisar esta excepción que se planteó con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía. Repito que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos

administrativos el pasado 13 de noviembre de 2012, es decir, que fue en dicha fecha que debe entenderse que los demandantes hicieron el reclamo al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, luego el término bienal prescriptivo establecido en el artículo 1081 del Código de Comercio inició el 13 de noviembre de 2012 y terminó el 13 de noviembre de 2014; como la entidad demandada solicitó la vinculación de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS solo hasta el 15 de junio de 2015, la acción ordinaria, para la comentada fecha, ya había prescrito.

En razón a lo anterior, solicito comedidamente se declare la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro en el presunto asunto.

(...)

Por todo lo anterior, además de que se agotaron los recursos ordinarios frente a la Sentencia No. 142 del 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali y contra la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, se tiene que el requisito de subsidiariedad se encuentra satisfecho, pues La Previsora S.A. Compañía de Seguros puso de presente la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro documentado en la Póliza No. 1005575 desde su primera intervención en el proceso del radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-00 hasta su última intervención procesal con el recurso de apelación formulado.

Ahora bien, respecto de los recursos y/o mecanismos extraordinarios de defensa, se tiene que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo contempla como recursos extraordinarios los de revisión y de unificación de jurisprudencia, precisándose que, para el caso en concreto, no se reúne ninguna de las causales de revisión contempladas en el artículo 250 de dicha codificación, ni tampoco la causal única del artículo 258 *ejusdem*, en tanto que no existe sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado sobre los términos y/o modalidades prescripción ordinaria o extraordinaria que se pueden presentar en el contrato de seguro de responsabilidad de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

Visto lo anterior, se tiene que, el requisito general de la subsidiariedad de la acción de tutela se ha cumplido, pues La Previsora S.A. Compañía de Seguros agotó todos los recursos ordinarios procedentes y frente a la providencia analizada no procede ningún de los recursos extraordinarios contemplados actualmente por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.1.2. INMEDIATEZ

El tercer requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales está relacionado con su interposición dentro de un plazo razonable, término que ha sido fijado por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado en seis (6) meses, según se deduce de la jurisprudencia unívoca sobre el particular. Así, por ejemplo, en Sentencia de 7 de diciembre de 2021³, el alto tribunal de lo contencioso administrativo dijo lo siguiente sobre el requisito analizado:

16.- En relación con el presupuesto de la inmediatez para la interposición de demandas de tutela contra providencias judiciales, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación ha considerado, lo siguiente:

³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 7 de diciembre de 2021. Consejero Ponente: José Roberto Sáchica Méndez. Radicado No. 11001-03-15-000-2021-06936-00(AC)

<<Es de la esencia de este medio de defensa judicial la urgencia en la protección de las garantías constitucionales y el respeto a la seguridad jurídica y los derechos de terceros afectados. (...) De ahí que la reacción inmediata o pronta frente a la situación que vulnera o amenaza vulnerar un derecho fundamental sea un elemento consustancial para la protección que se ofrece.

Este requisito que opera de forma general frente a todas las acciones de tutela, es más estricto cuando se interpone contra providencias judiciales, por lo que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional, 'si se deja pasar un tiempo significativo desde el hecho vulneratorio de los derechos, 'resulta claramente desproporcionado el control constitucional de una providencia judicial por la vía de tutela''.

Por tal razón, debe mediar un término razonable entre la ejecutoria de la decisión judicial que se aduce como violatoria de los derechos fundamentales del accionante y la presentación de la acción de tutela para buscar su amparo.

Tal aseveración es razonable toda vez que, 'de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos'.

(...) Justamente, porque la acción de tutela es un medio excepcional para la protección pronta y eficaz de tales derechos, se requiere que la acción se ejerza en un tiempo razonable, prudencial, requisito que garantiza la realización del principio de seguridad jurídica y, por ende, el de la cosa juzgada, al asegurar que la decisión judicial alcance el grado de certeza material, que la hace definitiva e inmutable.

Anótase que el término o plazo de inmediatez no es único. Eso explica que las diversas secciones del Consejo de Estado hayan fijado pautas diferentes sobre este aspecto⁴.

Por eso, la Sala Plena, **como regla general, acoge un plazo de seis meses, contados a partir de la notificación o ejecutoria de la sentencia, según el caso, para determinar si la acción de tutela contra providencias judiciales se ejerce oportunamente**>> (negritas y subrayado del original).

16.1.- Con las precisiones anotadas, esta Corporación ha establecido que para efectos de establecer si la acción de tutela contra providencia judicial se ejerció oportunamente, se debe verificar que se haya presentado dentro de los 6 meses siguientes a la notificación o ejecutoria de la providencia cuestionada, según el caso.

Teniendo en cuenta lo establecido por la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, para el caso en concreto, la Sentencia No. 26 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca fue notificada a La Previsora S.A. Compañía de Seguros el día 29 de febrero de 2024, por lo que los seis (6) meses para interponer la acción de tutela contra dicha providencia judicial transcurren hasta el día 29 de agosto de 2024.

Visto lo anterior, la presente acción de tutela contra providencias judiciales se interpone dentro del término jurisprudencialmente concebido y atendiendo al principio y requisito de inmediatez del amparo constitucional en cuestión.

4.1.3. RELEVANCIA CONSTITUCIONAL

⁴ Original de la cita: "La Sección Primera en algunas ocasiones ha tomado un término equivalente al previsto para ejercer la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es, de cuatro meses y, en otras, ha manifestado que es de seis meses. La Sección Segunda ha sostenido que el término razonable para interponer la acción de tutela contra providencias judiciales no puede exceder de un año. Por su parte, las Secciones Cuarta y Quinta han fijado como razonable para su interposición un plazo de seis meses".

Según la jurisprudencia constitucional y la doctrina nacional, la primera causal general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, es que el asunto o la cuestión debatida tenga evidente relevancia constitucional.

Sobre este requisito general de procedibilidad, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-590 de 2005 con ponencia del magistrado Jaime Córdoba Triviño dijo lo siguiente: “...*el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes*”

De igual forma, y descendiendo al caso en concreto, se tiene que el H. Consejo de Estado⁵, en un caso de similares circunstancias fácticas y jurídicas, donde una compañía aseguradora debatía en sede constitucional de tutela la aplicación errónea de la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro por parte de la Sección Tercera – Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dijo lo siguiente sobre la relevancia constitucional como requisito general de procedibilidad:

Análisis de relevancia constitucional en el caso concreto

En lo referente a la prescripción del contrato de seguro, la cuestión que aquí se discute tiene relevancia constitucional, toda vez que los argumentos de la parte demandante se dirigen a cuestionar la razonabilidad del examen realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 17 de noviembre de 2022, puesto que se le enrostra la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la «recta administración de justicia».

*La conclusión de la Sala no se cimienta en el simple hecho de que en la demanda se enuncia una serie de derechos como conculcados, sino porque la parte actora cumplió con el requisito de carga argumentativa en la sustentación de los defectos sustantivo y fáctico atribuidos a la providencia, en clave del debate sobre la prescripción; además, **las razones señaladas dan cuenta de que no se está utilizando este mecanismo de protección constitucional como una instancia adicional al proceso ordinario. De un lado, porque en la primera instancia no se resolvieron los argumentos de la prescripción propuestos en el llamamiento en garantía; en segundo lugar, si bien el Tribunal se refirió al asunto, en la tutela se ataca constitucionalmente la juridicidad, interpretación y aplicación que se hizo de las normas del contrato de seguro, con lo cual, en criterio de la parte actora, se habría desbordado el margen de la autonomía judicial.***

Ciertamente, la solicitud de amparo sostiene que el Tribunal aplicó a su antojo y con desconocimiento de las pruebas sobre el conocimiento del siniestro, un término de prescripción que no estaba llamado a gobernar el asunto, toda vez que, en sentir de la aseguradora, debió aplicar la prescripción ordinaria, pero de manera incoherente y sin una justificación de respaldo eligió la extraordinaria.

A juicio de la Sala, dichas razones le imprimen al asunto una importancia iusfundamental propia de la relevancia constitucional, pues supone examinar si la decisión del Tribunal se ajusta a una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones aplicables al caso, pues de haberse equivocado en la selección de la prescripción se afectarían los derechos fundamentales invocados como al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia.

⁵ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia de 20 de julio de 2023. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicado No. 11001-03-15-000-2023-01194-00.

(...) (subrayado y negritas propias).

Adicionalmente, frente a la relevancia constitucional que reviste el presente asunto, debe recordarse que la prescripción en general y en especial en el contrato de seguro, es una institución no sólo de orden público, sino que, también de incidencia constitucional, pues, garantiza el derecho y principio de la igualdad, el debido proceso en tanto que nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, la seguridad jurídica pues garantiza el ejercicio oportuno de las acciones y derechos y su consolidación definitiva, y el sometimiento de los jueces al imperio de la ley de conformidad con el artículo 230.

En ese sentido, debe recordarse que el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio son normas imperativas dado el contenido de orden público que entraña su regulación, aunque la primera de dichas disposiciones no sea mencionada por el artículo 1162, como lo menciona el profesor Hernán Fabio López Blanco⁶:

(...) el artículo 1081 es de las disposiciones que por su naturaleza son inmodificables dado el contenido de orden público que entraña su regulación, razón por la cual era innecesario citarla dentro del artículo 1162.

Por tal motivo los términos de prescripción son perentorios para las partes, quienes no pueden ni ampliarlos ni reducirlos ya que, como lo afirmo de tiempo atrás:

“El concepto del derecho de acción y el concepto de prescripción, al ser regulados normativamente, obedecen sin duda alguna a la necesidad de orientar el normal y correcto funcionamiento de una sociedad, pues no otra cosa se está haciendo cuando se busca evitar la incertidumbre en la existencia de los derechos y la individualización de sus titulares, tal como ocurre con las normas sobre prescripción, o la posibilidad de presentar determinadas pretensiones para ser decididas en juicio, tal como sucede con las normas que desarrollan el concepto de acción. De ahí que el concepto de prescripción extintiva sea de orden público y que, por lo mismo, no puedan los particulares establecer modificaciones a lo dicho por la ley sobre este punto.

“Por lo tanto, las normas que señalan plazos de prescripción extintiva son absolutamente inmodificables por la voluntad de las partes, sea para ampliar el plazo de la prescripción, sea para restringirlo” de ahí porqué el inciso tercero del art. 1081 del C. de Co. Únicamente reitera, si se quiere innecesariamente el concepto al indicar que “Estos términos no pueden ser modificados por las partes

(...).

De igual parecer es la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia cuando menciona, refiriéndose al contrato de seguro, que las normas que regulan la prescripción son de orden público:

(...) las disposiciones que gobiernan los fenómenos extintivos de esta naturaleza son normas de estricto carácter imperativo que no pueden ser modificadas por el acuerdo de las partes. Así, la Corte reconoce **la esencia de orden público de las normas que fijan los plazos de prescripción, pues considera “que estos no pueden ampliarse ni reducirse por convenio particular tanto cuando se trata de adquisitiva, como de extintiva o liberatoria (...) Ese carácter de orden público impide, pues que, como sucede con las normas dispositivas, pueda estipularse en contrario, porque es evidente el interés del orden social en que este fenómeno sea controlado por la ley”** (G.J. T. CCVIII, p. 30). En el mismo sentido, la doctrina de vieja data ha logrado consenso casi unánime sobre la inadmisibilidad de los convenios que tengan como propósito la ampliación de los límites temporales fijados por la ley, lo cual se predica también de las

⁶ López Blanco, H. F. (2022). Comentarios al contrato de seguro (Séptima ed.). DUPRE Editores Ltda. Págs. 587 y 588.

causas de suspensión o interrupción de los términos de prescripción como el que ha sido sugerido por el recurrente.⁷ (subrayado y negritas propias).

A todo lo anterior, cabe agregar que la H. Corte Constitucional en sentencias como la T-662 de 2013 con la ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva ha reconocido que la prescripción extintiva, de la cual tratan los artículos 1081 y 1131 interpretados erróneamente por la autoridad judicial accionada, involucra principios constitucionales que respaldan su existencia como lo es el caso de la seguridad jurídica, en efecto el alto tribunal constitucional ha dicho lo siguiente:

La figura de la prescripción extintiva ha sido respaldada en diferentes oportunidades por esta Corte. Su razón de ser involucra principios constitucionales que respaldan su existencia, principalmente porque garantiza la seguridad jurídica de nuestro ordenamiento. En efecto, la prescripción extintiva “cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales”. La seguridad jurídica es un principio que involucra no solo a las partes de la controversia. Para la sociedad es de interés que todas las relaciones jurídicas se definan y no queden en suspenso a lo largo del tiempo.

(...)

En síntesis, tenemos que la figura de la prescripción (i) busca generar certidumbre entre las relaciones jurídicas; por esa razón (ii) incentiva y garantiza que las situaciones no queden en suspenso lo largo del tiempo fortaleciendo la seguridad jurídica; (iii) supone que quien no acudió a tiempo a las autoridades para interrumpir el término lo hizo deliberadamente; y finalmente (iv) genera consecuencias desfavorables que pueden llegar incluso a la pérdida del derecho.

(...)(subrayado y negritas propias).

En suma, el debate planteado sobre la prescripción aplicable al contrato de seguro de responsabilidad civil tiene evidente relevancia constitucional, pues, en su correcta aplicación están interesados el orden público, la seguridad jurídica, el principio y derecho fundamental de la igualdad y el sometimiento de los jueces al imperio de la ley.

Por todo lo anterior, debe considerarse acreditada la relevancia constitucional de la presente acción de tutela contra providencias judiciales incoada por La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

4.1.4. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS QUE GENERARON LA VIOLACIÓN Y DERECHOS AFECTADOS

Frente a este cuarto requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, el profesor Manuel Fernando Quinche Ramírez, resumiendo la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional sobre el particular, pone de presente que *“el accionante debe satisfacer tres cuestiones: identificar los hechos que generaron la vulneración, señalar los derechos vulnerados y haber alegado la violación de esos derechos durante el proceso judicial que se haya surtido.”*⁸

Para el caso en concreto, se tiene que se encuentran acreditadas las tres cuestiones enunciadas anteriormente, especialmente la última, pues de lo actuado en el proceso ordinario se tiene que La

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 12 de febrero de 2007. Magistrado Ponente: Edgardo Villamil Portilla. Radicado No. 68001-31-03-001-1999-00749-01.

⁸ Quinche Ramírez, M. F. (2020). Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias (Novena ed.). Editorial Temis S.A.

Previsora S.A. Compañía de Seguros alegó de forma oportuna la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro al contestar la demanda y el llamamiento en garantía formulado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –, también lo hizo al momento de alegar de conclusión y fue uno de los reparos formulados en el recurso de apelación interpuesto en contra de la Sentencia No. 142 del 09 de septiembre de 2019 proferida por el Juzgado Dieciocho (18º) Administrativo Oral del Circuito de Cali.

4.1.5. LA PRESENTE ACCIÓN NO SE DIRIGE CONTRA UNA SENTENCIA DE TUTELA

Frente a este último requisito general de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, se tiene efectivamente comprobado que la providencia controvertida no es una sentencia de tutela, pues la Sentencia No. 26 de 22 de febrero de 2024 fue proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca en el marco del medio de control de reparación directa adelantado por Marco Tulio Obando Vallejo y otros en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y Otros, bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01.

4.2. REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES - DEFECTOS CONFIGURADOS

Según la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial puede adolecer de los siguientes defectos, los cuales, a su vez, constituyen los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, a saber: defecto orgánico, defecto procedimental, defecto fáctico, defecto sustantivo, error inducido, decisión judicial sin motivación, desconocimiento del precedente y violación directa de la constitución.

Para el caso en concreto, la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz bajo el proceso de reparación directa del radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01 incurrió en un defecto material o sustantivo por interpretación errónea de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, un desconocimiento del precedente judicial de la Sección Tercera del Consejo de Estado y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación que se le ha dado a la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, su conteo dependiendo del caso y una decisión judicial sin motivación.

4.2.1. DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA DE LOS ARTÍCULO 1081 Y 1131 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

CONFIGURACIÓN DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN

ERRÓNEA: Al proferir la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca con ponencia del magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz incurrió en un defecto material o sustantivo por interpretación errónea de los artículos 1072, 1081 y 1131 del Código de Comercio, pues, siendo aplicable la prescripción ordinaria de dos (2) años respecto del asegurado (INPEC), la autoridad jurisdiccional aplicó el término de la prescripción extraordinaria de cinco (5) años, vulnerando con ello los principios y derechos constitucionales de la seguridad jurídica, la igualdad, el debido

proceso, el acceso a la administración de justicia y el sometimiento de los jueces al imperio de la ley.

DEMOSTRACIÓN DEL DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO POR INTERPRETACIÓN ERRÓNEA:

Frente a la causal o requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, el H. Consejo de Estado⁹ ha dicho que el defecto sustantivo por interpretación errónea ocurre en los siguientes casos:

2.2. Del defecto sustantivo

El defecto sustantivo es una forma auténtica de violación directa de la ley (norma), que, a su vez, ocurre por falta de aplicación, por indebida aplicación o por interpretación errónea.

(...)

... la interpretación errónea sucede cuando la norma que se aplica es la que regula el asunto por resolver, pero el juzgador le da un alcance errado y, aun así, la aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido que no le corresponde.

De igual forma, la H. Corte Constitucional en Sentencia SU-573 de 2017, dijo lo siguiente sobre el defecto analizado:

... el defecto sustantivo se configura cuando el juez “en ejercicio de su autonomía e independencia, desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores”. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma. Como puede suceder, por ejemplo, cuando se desborda el contenido de la norma y se imponen mayores barreras a las exigidas por el legislador para conceder el derecho o se desconocen normas que debían aplicarse.

Teniendo en mente lo anterior, debe analizarse la interpretación de la autoridad judicial accionada frente a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, en concreto el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca dijo lo siguiente:

- Motivo de disenso relacionado con la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Afirma LA PREVISORA S.A. que el INPEC la llamó en garantía por fuera de los 2 años siguientes al conocimiento del siniestro.

Para la llamada, conforme a lo estipulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria para interponer las acciones derivadas de un contrato de seguro corresponde a un término de 2 años. Adicionalmente, el artículo 1311 ibídem señala que, en los eventos en que se discuta la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, el término de prescripción, para el caso del asegurado, se contará desde el momento en que la víctima efectúe la reclamación judicial o extrajudicial.

En el presente caso, el llamante en garantía tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos mediante la solicitud de conciliación presentada el 13 de noviembre de 2012, por lo cual, a partir de dicha fecha contaba con 2 años para reclamar a la aseguradora, término prescriptivo que se cumplió el 14 de noviembre de 2014.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 20 de junio de 2023. Consejero Ponente: María Adriana Marín. Radicado No. 11001-03-15-000-2023-01194-00.

Al momento del cumplimiento del término prescriptivo, la aseguradora no había sido notificada del llamamiento en garantía, toda vez que la diligencia sólo se cumplió hasta el 12 de noviembre de 2015.

Para resolver el motivo de inconformidad, es necesario precisar que, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro tienen un término de prescripción ordinaria u extraordinaria, según corresponda.

Adicionalmente, el artículo 1311 ibídem determina que la contabilización del término de prescripción establecido para la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil, para el caso de las aseguradoras, se contará desde el momento en que la víctima efectúe la reclamación judicial o extrajudicial.

Ahora bien, conforme a la interpretación efectuada a dicho precepto por parte de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción aplicable a la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad corresponde a la de clase extraordinaria.

“(…) En realidad, el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, *expressis verbis*, aludió a la expresión “...fecha a partir”, lo que denota un comienzo, o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos. O se tiene en cuenta el conocimiento, o no se tiene, desde luego con arreglo a criterios y a una hermenéutica fiable y, sobre todo, respetuosa del espíritu de la normatividad y no sólo de su letra, así ella sea dicente. De ahí que entre los criterios ‘conocimiento’ (art. 1081, segundo inciso, ib.) y ‘acaecimiento’ (art. 1131 ib.), media una profunda diferencia.... En apretada síntesis de lo dicho, conocer es entonces un plus, una exigencia adicional, un agregado *ex lege* que el ordenamiento comercial no efectuó, en razón de que le otorgó efectos prescriptivos al acaecimiento o materialización del “...hecho externo imputable al asegurado (...)”

En este escenario, aunque la llamada en garantía, el término de prescripción de la acción se empezó a contabilizar el 13 de noviembre de 2012, con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora; es cierto que el plazo iniciado corresponde a los 5 años establecidos para la prescripción extraordinaria, por lo que, la notificación de la acción del 12 de noviembre de 2015 se hizo oportunamente.

En consecuencia, no prospera la inconformidad planteada.

La interpretación errónea realizada por el juzgador de segunda instancia respecto de los artículos 1072, 1081 y 1131 del Código de Comercio es evidente por las siguientes dos razones:

1. La primera y más obvia, porque el fallo de la Corte Suprema de Justicia, citado por la autoridad judicial accionada para fundamentar aparentemente su aplicación de la prescripción extraordinaria en el caso en concreto, hace referencia a la prescripción de la acción directa que tiene únicamente la víctima en contra del asegurador de conformidad con el artículo 1133 *ejusdem* subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990, acción que es totalmente diferente a la acción que tiene el asegurado respecto de la compañía aseguradora. En este caso es claro que para la distinción entre una y otra deben tenerse en cuenta las calidades del reclamante.
2. La segunda, porque tanto la jurisprudencia como doctrina nacionales han entendido que en el seguro de responsabilidad civil la prescripción de la víctima difiere de la del asegurado, pues, mientras que, la de aquella inicia su cómputo desde la ocurrencia del siniestro, respecto de éste

último, el fenómeno prescriptivo inicia desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, petición con la cual el asegurado tiene conocimiento del hecho que da base a su acción y que por lo tanto hace nacer el término de prescripción bienal contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio.

Para entender el defecto material o sustantivo en el que incurre la autoridad judicial accionada, debe tenerse en cuenta el texto de los artículos 1072, 1081 y 1131 del Código de Comercio y la interpretación unívoca que sobre cada uno de ellos han efectuado la doctrina y jurisprudencia nacionales.

El artículo 1081 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr **desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes. (subrayado y negritas propias).

Sobre las dos prescripciones que regula el artículo 1081 del Código de Comercio, esto es, la ordinaria y la extraordinaria, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia del 29 de junio de 2007¹⁰ con ponencia del magistrado Carlos Ignacio Jaramillo indicó las diferencias entre ambas prescripciones:

...una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto **la ordinaria se estructura como subjetiva**, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que **la comentada disposición hizo depender, la primera, del “conocimiento” “que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción” y la segunda, del “momento en que nace el respectivo derecho”. En tal virtud, la operancia de aquélla implica el “conocimiento” real o presunto por parte del titular de la respectiva acción, en concreto, de la ocurrencia del hecho que la genera, cuestión que dependerá, por tanto, no del acaecimiento del mismo, desde una perspectiva ontológica y, por ende, material, sino del instante en que el interesado se informó de dicho acontecer o debió saber de su realización, vale decir desde que se volvió cognoscible, o por lo menos pudo volverse (enteramiento efectivo o presuntivo, respectivamente).** En cambio, el precitado precepto señaló que la prescripción extraordinaria irrumpirá a partir del surgimiento, en el cosmos jurídico, del respectivo derecho, independientemente de cualquier enteramiento que sobre su existencia tenga o no el titular; basta pues su floración, como tal, para que la prescripción extraordinaria empiece a correr. De ahí su caracterizada y anunciada objetividad, que se contrapone, por completo, a la más mínima subjetividad. (...) (subrayado y negritas propias).

De igual forma, respecto de la aplicación de la prescripción ordinaria o extraordinaria, no cabe duda que la interpretación correcta del artículo 1081 del Código de Comercio indica que debe acogerse

¹⁰ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia 29 de junio de 2007. Magistrado Ponente: Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo. Ref: Exp. No 11001-31-03-009-1998-04690-01

la que se haya verificado primero, es decir, si el asegurado tuvo conocimiento del hecho que da base a su acción, **como sucede cuando la víctima le formula petición extrajudicial**, resulta absolutamente claro que deberá aplicarse la primera de ellas por el conocimiento subjetivo que tuvo el interesado. Sobre este punto también es pacífica la jurisprudencia:

...según se precisó en CSJ SC 29 jun. 2007, exp. 1998-04690-01, **estas dos formas de prescripción son independientes, autónomas y pueden transcurrir simultáneamente, de modo que, “adquiere materialización jurídica la primera de ellas que se configure**. Ahora bien, como la extraordinaria aplica a toda clase de personas y su término inicia desde cuando nace el respectivo derecho (objetiva), ella se consolidará siempre y cuando no lo haya sido antes la ordinaria, según el caso¹¹ (subrayado y negritas propias).

Ahora bien, la otra disposición interpretada erróneamente por la autoridad judicial accionada, dispone en el artículo 1131 del Código de Comercio lo siguiente:

ARTÍCULO 1131. <OCURRENCIA DEL SINIESTRO>. <Artículo subrogado por el artículo 86 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:> **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro** en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial**. (subrayado y negritas propias).

Como se observa, en el seguro de responsabilidad, especie del contrato de seguro de la cual hace parte la Póliza No. 1005575 en virtud de la cual el INPEC llamó en garantía a La Previsora S.A. Compañía de seguros, las reglas contenidas en los artículos 1072 y 1081 del Código de Comercio sufre una modificación, pues respecto del asegurado el siniestro se entiende ocurrido y la prescripción inicia su cómputo con la petición judicial o extrajudicial que le formule la víctima a este y no a la aseguradora, sobre ello también ha sido bastante clara la jurisprudencia como se observa en la sentencia del 11 de octubre de 2019¹² donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó lo siguiente:

... es preciso señalar que en el ramo de los «seguros de responsabilidad civil» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «asegurador», pues basta con que al menos se la haya formulado una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.

Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que ministerio legis, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».

En ese mismo sentido, la doctrina nacional ha dicho lo siguiente:

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 4 de noviembre de 2021. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicado No. 66001-31-03-003-2017-00133-01

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 11 de octubre de 2019. Magistrado Ponente: Octavio Augusto Tejeiro Duque. Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02764-00

[...] tratándose de seguros de responsabilidad, el siniestro se encuentra sometido a una condición compuesta, a saber: la ocurrencia del hecho externo imputable al asegurado y al hecho, también incierto, **de la demanda judicial o extrajudicial del damnificado o sus sucesores**".

(...) para el Dr. José Fernando Torres (...) "Si bien en el seguro de responsabilidad civil, como en todos los seguros, el derecho del asegurado o beneficiario y la correlativa obligación del asegurador nacen al ocurrir el siniestro, entendido como el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado (art. 1131), no es menos cierto que se trata de un derecho que, por expresa disposición legal, no es exigible, sino en tanto **se ha presentado la demanda judicial o extrajudicial de la víctima** [...] Lo que ocurre, realmente, es que, al ocurrir el siniestro, el asegurado o beneficiario sólo tiene un derecho, si se nos permite la expresión, expectante, que solo se concretiza en el momento de la demanda [...] el derecho a la indemnización no ruge sino desde la fecha de la reclamación porque el riesgo previsto en el contrato no puede considerarse realizado por el sólo hecho de la ocurrencia del accidente o hecho externo, sino por **la reclamación amigable o judicial, fundada o no, del tercero damnificado**"¹³ (subrayado y negritas propias).

Además de la línea jurisprudencial sostenida frente al momento desde cuando se entiende ocurrido el siniestro y desde el cual comienza a correr el término de prescripción en los seguros de responsabilidad, también la doctrina es pacífica al indicar que, respecto del asegurado, opera la prescripción ordinaria de dos (2) años pues éste ha tenido conocimiento del hecho que da base a su acción contra la compañía aseguradora cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial. En efecto, el profesor Juan Manuel Díaz-Granados Ortiz en su libro de "EL SEGURO DE RESPONSABILIDAD" ha dicho lo siguiente:

Ahora bien, la solución dada por la Ley 45 de 1990 en la nueva versión del artículo 1131 prevé que **el inicio de cómputo de la prescripción sea diferente para las acciones del asegurado y de la víctima**. (...)

(...)

En cuanto a la situación del asegurado, el artículo 1131 también incorpora una norma especial al decir que la prescripción se inicia desde la petición judicial o extrajudicial de la víctima, **en relación con la cual el conocimiento del asegurado resulta irrelevante, pues es obvio que si la víctima le formula una reclamación, el asegurado tiene o ha debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción**.

La acción que se le atribuye al asegurado en contra del asegurador, sea que la ejerza en un proceso específico para el efecto o que la invoque mediante el llamamiento en garantía, es distinta a la acción directa cuya titularidad es exclusiva de la víctima.

Por tanto, la prescripción de la acción directa siempre será extraordinaria de cinco años, **mientras que la acción del asegurado será susceptible de ser ordinaria o extraordinaria** (sentencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, de 25 de mayo de 2011, exp. 00142-01). Respecto a los términos, resulta procedente aplicar la norma que regula el tema en el contrato de seguro y, en tal caso, la prescripción ordinaria en el seguro de responsabilidad civil será de dos años y la extraordinaria de cinco. (...)

(...)

Las características de la prescripción de la acción del asegurado son las siguientes:
• **Se aplica cuando el asegurado ejerce su acción como demandante en un proceso específico y cuando ejerce el llamamiento en garantía.**
• **La prescripción corre desde el momento en que la víctima le formula la reclamación al asegurado.**

(...)¹⁴ (subrayado y negritas propias).

¹³ José Fernando Torres, *Principales acciones en el contrato de seguro*, Bogotá, 1980, págs. 123 a 125 citado por: Jaramillo Jaramillo, C. I. (2013). Derecho de seguros. Tomo IV. Editorial Temis S.A. - Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 394 a 395

¹⁴ Díaz-Granados Ortiz, J. M. (2012). *El seguro de responsabilidad*. Pontificia Universidad Javeriana. Págs. 296 – 299.

De igual forma, se ha dicho lo siguiente:

En relación con la segunda premisa susceptible de ser deducida del art. 1131 del Código de Comercio, han establecido tanto la doctrina como la jurisprudencia que **la prescripción que corre en contra del asegurado en materia del Seguro de Responsabilidad Civil es para todos los casos la ordinaria aplicable al contrato de seguro computada desde el momento en que le ha sido formulada judicial o extrajudicialmente la solicitud de indemnización**, sin que pueda, en supuesto alguno iniciarse el cómputo con anterioridad a dicha reclamación.¹⁵ (subrayado y negritas propias).

Visto todo lo anterior, para el caso en concreto, es absolutamente claro, que la prescripción que se debía tener en cuenta era la ordinaria contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues lo cierto es que La Previsora S.A. Compañía de Seguros fue llamada en garantía por el asegurado de la Póliza No. 1005575 y no por las víctimas, es decir, no se ejercitó la acción directa contemplada en el artículo 1133 *ejusdem*, lo que de suyo implicaba que debía tomarse en cuenta como ocurrencia del siniestro y como inicio del término prescriptivo la petición judicial o extrajudicial realizada al asegurado, todo ello de conformidad con el artículo 1131 del estatuto mercantil.

Siguiendo lo explicado anteriormente, se tiene que las víctimas formularon petición extrajudicial al asegurado (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC –) el día **13 de noviembre de 2012**, solicitud de conciliación extrajudicial de la cual conoció por reparto la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, como se observa en las pruebas documentales obrantes en el proceso de reparación directa del radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01:

	PROCESO INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	07/10/2012
	SUBPROCESO CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	21/11/2012
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	REG-IN-CE-002	Página	1 de 5

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No. 00060-2013 PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS	
Radicación N.º	428820
Convocante (s):	MELISSA ARCOS MONTENEGRO, MARCO TULIO OBANDO VALLEJO, YEISON MAURICIO OBANDO SANCHEZ, DIONE SANCHEZ MONTENEGRO Y ANYI NATALIA OBANDO SANCHEZ.
Convocado (s):	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-, HOSPITAL UNIVESRSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA; CAPRECOM y CLINICA SANTILLANA.
Pretensión:	\$150.000.000
Fecha de radicación:	13 DE NOVIEMBRE DE 2012

Respecto a la aplicación de la prescripción ordinaria o extraordinaria al caso en concreto, se debe aplicar la primera de ellas, es decir, la prescripción de dos (2) años regulada en el artículo 1081 del Código de Comercio, pues como lo menciona la doctrina nacional, es claro que si las víctimas le formularon petición extrajudicial al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC

¹⁵ Bedoya Chavarriaga, J. C. (2020). La Prescripción Extintiva En El Contrato De Seguro: Una Aproximación A Su Incidencia Y Configuración En El Ordenamiento Jurídico Colombiano. Revista Ibero-Latinoamericana De Seguros, 29(53). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.Ris53.Pecs>

(asegurado) éste conoció del hecho que daba base a su acción contra La Previsora S.A. Compañía de Seguros el día que le notifican la solicitud de conciliación extrajudicial, lo que claramente indica a su vez que el termino prescriptivo que se debía aplicar era el ordinario por el conocimiento del asegurado.

Lo anterior también quiere decir que, de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el término prescriptivo de las acciones derivadas del contrato de seguro del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC (asegurado) era de dos años y su computo **iniciaba el 13 de noviembre de 2012 y culminaba el 13 de noviembre de 2014**, circunstancia la cual indica que llamamiento en garantía formulado por el asegurado a La Previsora S.A. Compañía de Seguros hasta el día **15 de julio de 2015** fue inoportuno, es decir, se ejerció la acción derivada del seguro de responsabilidad documentado en la Póliza No. 1005575 **OCHO (8) MESES Y UN (1) DÍA DESPUÉS** de que había operado el fenómeno prescriptivo bienal.

Visto lo que antecede, resulta claro que el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca incurrió en un defecto sustantivo por interpretación errónea de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio al proferir la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024, pues, a pesar de que reconoció la existencia de las normas que regulan la prescripción en el seguro de responsabilidad, confundió la interpretación que se ha hecho de dichos artículos y terminó aplicando las reglas de la acción directa de la víctima, cuando lo cierto es que en el asunto *sub examine* se ejerció la acción del asegurado (INPEC), potestad que, como se ha dicho, difiere de la primera y se rige por la prescripción ordinaria por el conocimiento del siniestro que tiene el mismo al momento que la víctima le formula petición judicial o extrajudicial.

Por todo lo anterior, solicito respetuosamente al H. Consejo de Estado, como juez constitucional de tutela, se sirva amparar los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso y el acceso a la administración de justicia conculcados con la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 y, en ese sentido, se le ordene al Tribunal Administrativo de Valle del Cauca proferir una nueva sentencia en la cual se interprete de forma adecuada los artículos 1072, 1081 y 1131 del Código de Comercio para así proteger garantías constitucionales como el derecho a ser juzgado bajo las normas preexistentes y otorgar el mismo tratamiento a las personas que se encuentran bajo una misma situación fáctica y jurídica.

4.2.2. DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL

CONFIGURACIÓN DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL: Al proferir la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca con ponencia del magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz desconoció el precedente judicial de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado y de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia frente a la interpretación del artículo 1081 del Código de Comercio y la aplicación de la prescripción ordinaria o extraordinaria en materia de seguros.

DEMOSTRACIÓN DEL DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE JUDICIAL: Frente a la causal o requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales

consistente en el desconocimiento del precedente judicial, el H. Consejo de Estado en sentencias como la del 23 de mayo de 2013¹⁶ ha dicho lo siguiente: *“Este defecto se origina cuando la autoridad judicial, a través de sus pronunciamientos, se aparta del precedente jurisprudencial que le resulta aplicable al caso, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación jurídica que justifique tal cambio de jurisprudencia.”*

De igual forma, sobre la causal invocada, para la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según opinión de la doctrina autorizada, *“el contenido de esta causal está relacionada con el incumplimiento de las cargas de transparencia y de argumentación que deben satisfacer jueces y magistrados cuando se apartan de un precedente vertical u horizontal que les sea vinculante.”*¹⁷. En ese sentido, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-109 de 2019 con ponencia de la Magistrada Gloria Stella Ortiz Delgado ha dicho lo siguiente:

27. Ahora bien, la necesidad de observar el precedente judicial como fuente de derecho está sustentada, básicamente, en dos razones: la primera se refiere a la protección al derecho a la igualdad de quien acude a la administración de justicia y de la seguridad jurídica; y, la segunda, al carácter vinculante⁶⁸¹ de las decisiones judiciales “en especial si son adoptadas por órganos cuya función es unificar jurisprudencia”.

De este modo, cuando el precedente emana de los altos tribunales de justicia del país (Corte Constitucional, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado y Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura), adquiere un carácter ordenador y unificador que busca realizar los principios de primacía de la Constitución, igualdad, confianza, certeza del derecho y debido proceso. Adicionalmente, se considera indispensable como técnica judicial para mantener la coherencia del ordenamiento.

28. Pese a lo anterior, el deber de aplicación del precedente no es absoluto, por lo que el funcionario judicial puede apartarse válidamente del mismo, en virtud de los principios de independencia y autonomía judicial. Para hacerlo, el juzgador debe: (i) hacer referencia al precedente que va a abstenerse de aplicar –carga de transparencia–; y (ii) ofrecer una justificación razonable, seria, suficiente y proporcionada, que manifieste las razones por las que se aparta de la regla jurisprudencial previa –carga de argumentación–. Así se protege el carácter dinámico del derecho y la autonomía e independencia de la cual gozan los jueces.

29. En esa medida, solo cuando un juez se separa de un precedente establecido, sin cumplir con la carga ya descrita, incurre en la causal especial de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales referente al desconocimiento del precedente judicial. Ello debido a que, con ese actuar, vulnera los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de las personas que acudieron a la administración de justicia.

Para el caso en concreto, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca desconoció el precedente judicial de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado frente a la interpretación del artículo 1081 del Código de Comercio y la aplicación de la prescripción ordinaria o extraordinaria en materia de seguros, como se pasa a exponer.

Las sentencias que desconoció el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca al proferir la Sentencia No. 026 de 22 febrero de 2024 bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01 mediante la cual se niega el recurso de apelación formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, son las siguientes:

¹⁶ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Primera Consejero Ponente: Guillermo Vargas Ayala Bogotá, D. C., Veintitrés (23) De Mayo De Dos Mil Trece (2013) Radicación Número: 11001-03-15-000-2013-00624-00(Ac) Actor: Luz Stella Arciniegas Quintero Demandado: Tribunal Administrativo De Norte De Santander Y El Juzgado Tercero Administrativo De Descongestión Del Circuito De Cúcuta.

¹⁷ Quinche Ramírez, M. F. (2020). *Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias* (Novena ed.). Editorial Temis S.A. Págs. 263.

1. **Sentencia De Veinte (20) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023). Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicación: 11001-03-15-000-2023-01194-00 Demandante: Seguros Del Estado S.A. Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A**

En un caso de similares connotaciones fácticas y jurídicas al decidido por la autoridad judicial accionada, por no decir idéntico, donde un asegurado conoció del hecho que daba base a su acción con la petición extrajudicial que le formularan las víctimas, la Sección Tercera – Subsección A del H. Consejo de Estado en sede de tutela dijo lo siguiente:

Evidentemente, en el juicio del Tribunal existe una contradicción y un problema de justificación interna, pues las premisas de la argumentación son contrarias a la lógica aplicada, en la medida en que luego de afirmar que al asegurado se le cuenta la prescripción desde que conoció el hecho o debió conocerlo, supuesto que encaja en la prescripción ordinaria, en la definición del caso hizo uso de la prescripción extraordinaria —aun cuando había aseverado que esta era aplicable a las víctimas y no al asegurado—, sin ofrecer razones que justificaran ese disenso.

Con otras palabras, la sentencia contiene una adecuada justificación externa, puesto que seleccionó adecuadamente las disposiciones que regían la discusión y explicó de manera razonable y sistemática las normas jurídicas del caso; sin embargo, la adecuación de tales premisas al caso concreto desbordó la razonabilidad y el margen de autonomía judicial, dado que, a pesar de enfocarse en la prescripción ordinaria para el asegurado, estudió y decidió la excepción propuesta sobre la base de la prescripción extraordinaria, se insiste, sin justificar esa disociación.

Nótese que el artículo 1131 del Código de Comercio —que alude a la forma en que se computa la prescripción para las partes del seguro de responsabilidad civil extracontractual—, citado y considerado por el propio Tribunal demandado, señala que el siniestro frente al asegurado se entiende ocurrido «desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial». Y si el artículo 1081 del Código de Comercio contiene dos prescripciones que se aplican (i) a partir del conocimiento que se tuvo o debió tener del hecho base de la acción o (ii) para todas las personas desde que nace el derecho por la eventual imposibilidad de haber conocido el hecho, según se infiera del análisis que hizo la sentencia del ad quem, no parece razonable ni coherente que frente a quien se afirmó que tuvo conocimiento del hecho y no es la víctima directa, se desconozca la premisa normativa referente a la prescripción ordinaria.

Por tanto, si el interesado, es decir, el asegurado, tuvo conocimiento del hecho desde que le fue formulada la petición extrajudicial —citación a la conciliación como requisito de procedibilidad—, es razonable que el Tribunal asociara ese evento con la prescripción ordinaria de dos años, por lo que no tiene sentido que hubiera aplicado la extraordinaria, como si la aseguradora fuera la víctima o se estuviera ante el ejercicio de la acción directa de esta contra la aseguradora.

Nótese como en el precedente judicial citado, a diferencia de lo expuesto en la Sentencia No. 026 de 22 de febrero de 2024 del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo indica que, en los seguros de responsabilidad, respecto del asegurado se debe aplicar la prescripción ordinaria de dos (2) años, pues lo cierto es que éste tiene **conocimiento** del hecho que da base a su acción desde que la víctima le formula petición extrajudicial.

De igual forma, el precedente traído a colación cita, a su vez, otros precedentes del mismo Consejo de Estado donde se expone la correcta interpretación del artículo 1081 del Código de Comercio y

si diferencia la prescripción ordinaria de la extraordinaria, precisando cuando procede la aplicación de una u otra. Dichos precedentes judiciales se traen a colación a continuación.

2. Sentencia de 29º de marzo de 2022. Subsección C – Sección Tercera del Consejo de Estado. Radicado 25000-23-36-000-2016-02235-01 (67159). M.P. Guillermo Sánchez Luque.

Frente al artículo 1081 del Código de Comercio, el H. Consejo de Estado dice lo siguiente en el precedente judicial citado:

De conformidad con el artículo 1081 C.Co la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. **La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado, esto es, quien deriva algún derecho del contrato de seguro, como la aseguradora, el tomador, el asegurado o el beneficiario del contrato de seguro (numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 C.Co), haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.** La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas - incapaces (artículos 2530.1 y 2541 CC) y todos aquellos que no hayan tenido o podido tener conocimiento del siniestro –y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.” (subrayado y negritas propias).

3. Sentencia de 1º de marzo de 2023. Subsección B – Sección Tercera del Consejo de Estado. Radicado 41001-23-31-000-2011-00338-01 (67240). M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Si bien en este precedente el H. Consejo de Estado se refiere a una discusión ocurrida en desarrollo de un contrato de obra, lo cierto es que interpreta el artículo 1081 del Código de Comercio, aplicable a todos los contratos de seguro por igual, en lo que se refiere a la prescripción ordinaria y la exclusión de la extraordinaria cuando en el caso en concreto se ha verificado que efectivamente el asegurado, en dicho caso la entidad pública, ha conocido o debió conocer del hecho que da base a su acción.

En el precedente judicial traído a colación, el H. Consejo de Estado dice lo siguiente:

9.4.- En desarrollo de esta disposición, y teniendo en cuenta las precisiones hechas por la jurisprudencia, se debe considerar:

9.4.1.- **Que el término de prescripción se contabiliza desde que la administración tiene conocimiento del hecho o desde el momento en el que razonablemente debió tenerlo, pues a esto se refiere la norma cuando indica que transcurre desde cuando el interesado <<haya tenido o debido tener conocimiento del hecho>>**: o está probado claramente cuando lo conoció, como ocurre en este caso, o ese conocimiento puede deducirse de otras circunstancias, como del examen del plazo dentro del cual debía cumplirse la obligación y la advertencia del incumplimiento que la entidad debió deducir luego de que el mismo venció.

(...)

9.4.3.- Que el acto administrativo que hace efectiva la garantía contra la compañía de seguros debe proferirse en el término ordinario de dos años, puesto **que la prescripción se contabiliza desde que la entidad asegurada conoció o debió tener conocimiento del hecho y esta circunstancia excluye el término de prescripción extraordinaria de cinco años**, el cual se contabiliza a partir de su ocurrencia, y solo opera cuando se evidencia que la entidad no conoció ni pudo conocer la circunstancia que le genera el derecho.(subrayado y negritas propias).

4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 25 de mayo de 2011, exp.5001-31-03-003-2004-00142-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

De igual forma, en un diálogo entre las altas cortes del país, o, diálogo judicial¹⁸, debe tenerse en cuenta la sentencia del 25 de mayo de 2011 donde la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia hace especial énfasis en las diferencias que existe entre la acción directa de la víctima contra la compañía de seguros y la que tiene el asegurado contra esta última, pues una y otra son bastantes diferentes, resaltando que a la primera se le aplica la prescripción extraordinaria, mientras que a la acción del asegurado contra la compañía de seguros se le aplica la bienal ordinaria.

En virtud del mencionado diálogo judicial, la sentencia del 20 de junio de 2023 proferida por el H. Consejo de Estado para recordar que la regla general es la aplicación de la prescripción ordinaria respecto del asegurado, cita los apartados de la sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia de la siguiente manera:

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiples ocasiones que **la prescripción ordinaria es aplicable por regla general al asegurado, mientras que a la víctima únicamente se le aplica la extraordinaria**. En otros casos, ha avalado en sede de tutela las mismas interpretaciones de los jueces ordinarios.

Por ejemplo, al resolver una demanda de casación contra la decisión de un tribunal que declaró la **prescripción ordinaria dentro del llamamiento en garantía contra la aseguradora que fue convocada por el asegurado y no fue demandada en ejercicio de la acción directa**, la Corte Suprema de Justicia descartó que el juez de segundo grado hubiera incurrido en violación directa de la ley, por aplicación indebida de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. De hecho, en esa oportunidad, **la Corte sostuvo que la prescripción extraordinaria aplica para la víctima cuando ejerce la acción directa y, en consecuencia, no casó la sentencia, porque lo pretendido con el recurso extraordinario era que se aplicara la prescripción extraordinaria a la aseguradora, en relación con las pretensiones que adujo el asegurado**. Esto dijo la sentencia de casación:

2. El artículo 1081 citado, efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Empero, el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo.

En ese contexto, la Corte emprendió el estudio de algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: “la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue” (sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011). (...)

De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda,

¹⁸ Rafael Bustos Gisbert, «XV proposiciones generales para una teoría de los diálogos judiciales», Revista española de Derecho Constitucional, no. 95, (2012), 13 a 63.

de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último. significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.

Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro.
(...)

5. Ahora, precisiones como las referidas en precedencia permiten señalar, en primer lugar, que si la prescripción a la que apunta el artículo 1131 del Código de Comercio está prevista con exclusividad para que el asegurador la pueda oponer a la acción directa que acorde con el artículo 1133 ibídem en su contra llegase a promover la víctima, de suyo resplandece que, por elemental lógica, la parte actora debió haber hecho uso de ese puntual y específico recurso judicial, esto es, haber promovido directamente contra la aseguradora el pertinente reclamo; empero, contrariamente, en palabras del Tribunal, la accionante emprendió fue una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el causante del perjuicio o sea, el asegurado, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, más no en contra de la Previsora S. A. Compañía de Seguros; de ahí surge, claramente, que dicha empresa no fue convocada en calidad de demandada, lo que, sin mayores disquisiciones puede concluirse que la aseguradora no soportó reclamo judicial de la víctima.

Y si la empresa de seguros aparece vinculada a esta causa judicial, tuvo lugar dicha convocatoria a raíz de la citación que en garantía que su propio asegurado le formuló, hipótesis que comprometía al sentenciador a resolver dos relaciones, como así lo contempla el artículo 57 del C. de P. C.: la una, surgida del reclamo extracontractual formulado a la causante del daño (actores-empresa de aviación), la otra, la asegurada (Tagua) y la aseguradora (la llamada en garantía –Previsora S.A.-). Por supuesto, **el llamamiento que la demandada efectúa a un tercero para que responda por ella ante una eventual condena, no puede asimilarse o equipararse a una acción directa de la víctima, muy a pesar de su vinculación al proceso, pues, itérase, el nexo que determinó su inserción a la litis no provino de la actora (afectada por el siniestro). Contrariamente, significativas diferencias entre esas hipótesis ponen de presente que el llamamiento en garantía dista de establecer una relación equiparable al ejercicio de la acción directa;** por ejemplo, a manera meramente explicativa, la llamada en garantía una vez sea vinculada al proceso, no goza de traslado de la demanda y sus anexos, situación natural, pues su vinculación derivó del nexo, legal o contractual, para con el llamante; la relación subyacente que en este caso vincula a los demandantes con la demandada es índole extracontractual, mientras que la que liga a la llamada en garantía con el convocante es estrictamente contractual; el funcionario judicial al momento de definir la instancia debe resolver el nexo existente entre el llamado y el llamante, más no entre aquel y el actor. En fin, no existe entre la demandante y la llamada en garantía una relación procesal de características similares a la establecida entre aquella y la demandada.

Así, palmario resulta que el ad-quem no pudo haber infringido el primero de los indicados textos legales, sencillamente porque sin concurrir sus presupuestos fácticos, concretamente, la acción directa, no tenía por qué hacer actuar la norma invocada como ratio decidendi, y al no aplicar la disposición referida, menos podía incurrir en una interpretación errónea de la misma.” (subrayado y negritas propias).

De todo lo anterior, se puede concluir, sin duda alguna, que el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca incurrió en un desconocimiento de los precedentes judiciales anteriormente citados al proferir la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01, pues resulta claro que la autoridad judicial accionada aplicó de forma incorrecta y en contravía del entender jurisprudencial el artículo 1081 del Código de Comercio, pues teniéndose acreditado que el asegurado (INPEC) **conoció** del hecho que daba base a su acción con la petición extrajudicial de las víctimas, el tribunal accionado, sin explicación alguna, decidió aplicar la prescripción extraordinaria.

Por todo lo anterior, solicito al H. Consejo de Estado, como juez constitucional de tutela, ampare los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues el desconocimiento del precedente judicial, sin justificación alguna, frente a la interpretación del artículo 1081 por parte del Tribunal Administrativo de Valle del Cauca vulnera las garantías constitucionales citadas.

4.2.3. DECISIÓN JUDICIAL SIN MOTIVACIÓN

CONFIGURACIÓN DE LA DECISIÓN JUDICIAL SIN MOTIVACIÓN: Al proferir la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación formulado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca con ponencia del magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz profirió una decisión judicial sin motivación, vulnerando con ello los principios y derechos constitucionales de la seguridad jurídica, la igualdad, el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y el sometimiento de los jueces al imperio de la ley.

DEMOSTRACIÓN DEL DEFECTO DE DECISIÓN JUDICIAL SIN MOTIVACIÓN:

Frente a la causal específica de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales consistente en la decisión judicial sin motivación, la doctrina nacional, con apoyo en la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, ha dicho lo siguiente:

En la redefinición dogmática de las causales genéricas de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, finalmente consignada en la sentencia C-590 de 2005, se dijo que el defecto de la decisión judicial sin motivación “implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional¹⁹

De igual forma, frente a la causal específica de procedibilidad del amparo constitucional contra providencias judiciales se ha agregado que:

... en la sentencia T-015 de 2018 se dijo que en la decisión judicial sin motivación “el juez no da cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones, o lo hace apenas de manera aparente, a pesar de que, precisamente, en tal motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional y, por tanto, de las providencias que le compete proferir. Al respecto, ha dicho esta Corte que solo cuando “la argumentación es decididamente defectuosa, abiertamente insuficiente o, en últimas, inexistente, puede el juez de tutela intervenir en la decisión judicial para revocar el fallo infundado²⁰

¹⁹ Quinche Ramírez, M. F. (2020). Vías de hecho. Acción de tutela contra providencias (Novena ed.). Editorial Temis S.A. Págs. 253-254.
²⁰ Ibidem. Págs. 253-254.

Ahora bien, en un caso de similares connotaciones fácticas y jurídicas en las cuales el Tribunal Administrativo de Cundinamarca aplicó la prescripción extraordinaria a la acción del asegurado, a pesar de que este había conocido del hecho que daba base a su acción con la petición extrajudicial que le formularon las víctimas, sin embargo, el H. Consejo de Estado en sentencia de tutela dijo lo siguiente sobre la decisión judicial sin motivación:

En efecto, le asiste razón a la parte actora al reprochar la sentencia del Tribunal por aplicar de manera contraevidente las reglas que rigen la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. Aun cuando hizo una adecuada selección e interpretación sistemática de las normas, en cuanto explicó correctamente sus diferencias y su aplicación en general, se equivocó en su aplicación en el caso concreto, **toda vez que en forma injustificada e inconexa con la motivación, luego de referirse a los eventos en que operan la prescripción ordinaria y la extraordinaria, decidió aplicar la segunda, a pesar de que sus argumentos estaban dirigidos a respaldar la primera.**

(...)

Todo lo razonado permite concluir a la Sala que se configuró el defecto sustantivo alegado, pues, si bien cada operador judicial cuenta con un margen de independencia que le permite interpretar con autonomía el ordenamiento jurídico, en este caso la solución que el Tribunal dio al problema jurídico se apartó injustificadamente de las disposiciones normativas en que se había apoyado. **De suerte que, incluso, se presentó (i) una falta de motivación porque no se explicó la razón por la cual ante dos prescripciones eligió una en lugar de otra, sin que ello pudiera deducirse de su juicio, y (ii) se arribó a una conclusión irrazonable, a partir de las premisas mismas de la sentencia, de los casos que rigen una y otra forma de extinción de las acciones del contrato de seguro. Es decir, la forma en que procedió el Tribunal permite afirmar que hizo una interpretación contraevidente y manifiestamente errada de la exposición de las normas contenida en la providencia.**²¹ (subrayado y negritas propias).

Para el caso en concreto, si se descende al análisis de la Sentencia No. 026 de 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, se puede observar que la decisión judicial es abiertamente contradictoria pues, a pesar de que por un lado reconoce que el INPEC como asegurado tuvo conocimiento del hecho que daba base a su acción cuando le formularon petición extrajudicial el 13 de noviembre de 2012, por otro lado, sin explicación alguna e interpretando de forma incorrecta una sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia derivando de ello una confusión entre la acción directa de la víctima con la acción del asegurado, decidió aplicar la prescripción extraordinaria.

La argumentación contradictoria de la autoridad jurisdiccional accionada es del siguiente tenor:

- Motivo de disenso relacionado con la prescripción de la acción derivada del contrato de seguro.

Afirma LA PREVISORA S.A. que el INPEC la llamó en garantía por fuera de los 2 años siguientes al conocimiento del siniestro.

Para la llamada, conforme a lo estipulado por el artículo 1081 del Código de Comercio, la prescripción ordinaria para interponer las acciones derivadas de un contrato de seguro corresponde a un término de 2 años. Adicionalmente, el artículo 1311 ibídem señala que, en los eventos en que se discuta la configuración de la responsabilidad civil extracontractual, el término de prescripción, para el caso del asegurado, se contará desde el momento en que la víctima efectúe la reclamación judicial o extrajudicial.

²¹ Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: María Adriana Marín Bogotá D.C., Veinte (20) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023) Radicación: 11001-03-15-000-2023-01194-00 Demandante: Seguros Del Estado S.A. Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A

En el presente caso, el llamante en garantía tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos mediante la solicitud de conciliación presentada el 13 de noviembre de 2012, por lo cual, a partir de dicha fecha contaba con 2 años para reclamar a la aseguradora, término prescriptivo que se cumplió el 14 de noviembre de 2014.

Al momento del cumplimiento del término prescriptivo, la aseguradora no había sido notificada del llamamiento en garantía, toda vez que la diligencia sólo se cumplió hasta el 12 de noviembre de 2015.

Para resolver el motivo de inconformidad, es necesario precisar que, de acuerdo a lo consagrado por el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro tienen un término de prescripción ordinaria u extraordinaria, según corresponda.

Adicionalmente, el artículo 1311 ibídem determina que la contabilización del término de prescripción establecido para la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad civil, para el caso de las aseguradoras, se contará desde el momento en que la víctima efectúe la reclamación judicial o extrajudicial.

Ahora bien, conforme a la interpretación efectuada a dicho precepto por parte de la Corte Suprema de Justicia, la prescripción aplicable a la acción derivada del contrato de seguro de responsabilidad corresponde a la de clase extraordinaria.

“(…) En realidad, el legislador nacional, al sujetar la prescripción de la acción de la víctima contra el asegurador a la ocurrencia del hecho provocante del daño irrogado, y no al enteramiento por parte de aquella del acaecimiento del mismo, previó que el fenecimiento de dicha acción sólo podía producirse por aplicación de la mencionada prescripción extraordinaria, contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio. La elocuencia del artículo 1131 no deja espacio para la duda o hesitación, tanto que, *expressis verbis*, aludió a la expresión “...fecha a partir”, lo que denota un comienzo, o sea el inicio del decurso prescriptivo, para nada ligado a consideraciones subjetivas, el cual es exclusivo para gobernar la prescripción de las acciones de la víctima, queriendo significar con ello que no es conducente adicionarle otro, esto es el asignado para el régimen ordinario (art. 1081 del C. de Co.), también en forma privativa, en la medida en que ello sería tanto como mezclar componentes antinómicos. O se tiene en cuenta el conocimiento, o no se tiene, desde luego con arreglo a criterios y a una hermenéutica fiable y, sobre todo, respetuosa del espíritu de la normatividad y no sólo de su letra, así ella sea dicente. De ahí que entre los criterios ‘conocimiento’ (art. 1081, segundo inciso, ib.) y ‘acaecimiento’ (art. 1131 ib.), media una profunda diferencia... En apretada síntesis de lo dicho, conocer es entonces un plus, una exigencia adicional, un agregado *ex lege* que el ordenamiento comercial no efectuó, en razón de que le otorgó efectos prescriptivos al acaecimiento o materialización del “...hecho externo imputable al asegurado (...)”

En este escenario, aunque la llamada en garantía, el término de prescripción de la acción se empezó a contabilizar el 13 de noviembre de 2012, con la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte actora; es cierto que el plazo iniciado corresponde a los 5 años establecidos para la prescripción extraordinaria, por lo que, la notificación de la acción del 12 de noviembre de 2015 se hizo oportunamente.

En consecuencia, no prospera la inconformidad planteada.” (subrayado y negritas propias).

Obsérvese como el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca por un lado reconoce que la acción derivada del contrato de seguro ejercida fue la del asegurado (INPEC) y que este “tuvo conocimiento de la ocurrencia de los hechos mediante la solicitud de conciliación presentada el 13 de noviembre de 2012” y que para resolver el motivo de inconformidad planteado por La Previsora S.A. Compañía de Seguros era preciso tener en cuenta que “... *de acuerdo a lo consagrado en el artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro tienen un término de prescripción ordinaria u extraordinaria*”, para después citar una sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia donde se trata la prescripción de la acción directa

de la víctima y concluir que “... es cierto que el plazo iniciado corresponde a los 5 años establecidos para la prescripción extraordinaria...”.

Visto lo anterior, resulta claro que la argumentación efectuada por la autoridad jurisdiccional es abiertamente contradictoria e injustificable, pues, a pesar de que en el proceso se vinculó a La Previsora S.A. Compañía de Seguros con fundamento en el ejercicio de la **ACCIÓN DEL ASEGURADO (INPEC)** y así lo reconoce el *ad quem* al referirse a éste como el llamante en garantía, el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca, sin explicación alguna, decidió aplicar las reglas normativas y jurisprudenciales que gobiernan la acción directa que tiene la víctima contra la compañía aseguradora de conformidad con el artículo 1133 del Código de Comercio subrogado por el artículo 87 de la Ley 45 de 1990.

La argumentación efectuada por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca al proferir la Sentencia No. 026 de 22 de febrero de 2024 también resulta ser contraevidente, pues, a pesar de que la citada Sentencia 29 de junio de 2007 de la Sala Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia únicamente versa sobre las acción directa de la víctima, la autoridad jurisdiccional accionada hace suyos dichos argumentos y olvida que previamente ha reconocido que la controversia que debe solucionar se deriva del ejercicio de la **ACCIÓN DEL ASEGURADO (INPEC)** contra el asegurador, acción que se completamente diferente a la ejercida por la víctima y que se gobierna por la prescripción bienal ordinaria pues lo cierto es que el asegurado tiene **conocimiento** del hecho que da base a su acción cuando la víctima le formula petición judicial o extrajudicial de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, que en el caso de marras fue la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría delegada para asuntos administrativos.

Por todo lo anterior, solicito al H. Consejo de Estado, como juez constitucional de tutela, ampare los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, pues la decisión judicial sin motivación proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca lesiona de forma grave los garantías constitucionales enunciadas al fundar su providencia en una interpretación *contra legem* que es claramente irrazonable y que se aparta del común entendimiento de la jurisprudencia y doctrina nacional sobre la aplicación de la prescripción ordinaria respecto de la acción que tiene el asegurado contra el asegurador de conformidad con los artículos 1081 y 1331 del Código de Comercio.

V. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En virtud de lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, “*Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”

La Constitución Política prevé que son derechos fundamentales el de la igualdad (art. 13 C.P.), debido proceso (art. 29 C.P.) y el acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.).

En cuanto al derecho fundamental a la igualdad el artículo 13 Constitucional señala que “...*recibirán la misma protección y trato de las autoridades...*”, igualdad de trato que, como lo ha señalado la

Corte Constitucional en Sentencia T-1023 de 2006, implica la “...*igualdad en la interpretación y en la aplicación de la ley*” por lo que el derecho de igualdad implica el respeto y aplicación del precedente judicial.

Lo anterior implica que el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca al proferir la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 vulneró el principio de igualdad al no interpretar y aplicar la ley, en especial, los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, como se le aplican a todas las personas que hacen parte de un contrato de seguro. De igual forma, vulneró el derecho constitucional de igualdad al pasar por alto el precedente judicial del H. Consejo de Estado sobre la interpretación de la prescripción ordinaria, impidiendo con ello que La Previsora S.A. Compañía de Seguros recibiera la misma protección y trato de las autoridades judiciales.

En cuanto al derecho fundamental al debido proceso el artículo 29 señala que: “...**Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes** al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

Lo anterior implica que el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca al proferir la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 vulneró el derecho fundamental al debido proceso pues su juzgamiento estuvo colmado de contradicciones frente a la aplicación de las dos prescripciones que consagra el artículo 1081 del Código de Comercio y a pesar de tratarse de la acción ejercida por el asegurado, el tribunal accionado decidió realizar una aplicación de la norma *contra legem* al decidir el caso bajo las directrices de la acción directa de las víctimas contra el asegurador, cuando lo cierto es que, se insiste, la controversia versaba sobre la acción ejercida por el INPEC (asegurado) contra La Previsora S.A Compañía de Seguros.

En cuanto al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, el artículo 229 Constitucional señala que “*Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. (...)*”

Respecto del acceso a la administración de justicia, se tiene que el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca al proferir la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 vulneró la garantía constitucional citada pues la providencia en cuestión adolece de una falta de motivación porque no se explicó la razón por cual ante dos prescripciones (art. 1081) eligió una en lugar de otra a pesar que se encontraba acreditado dentro del proceso que el INPEC (asegurado) había tenido conocimiento del hecho que daba base a su acción con la petición extrajudicial que le formularon las víctimas y arribó a una conclusión irrazonable, contraevidente y *contra legem* pues, a pesar de que las premisas fácticas y jurídicas del caso permitían indicar que se debía aplicar la prescripción ordinaria respecto de la acción del asegurado, el tribunal accionado sin explicación alguna decidió aplicar la prescripción extraordinaria que se predica respecto de las víctimas en el seguro de responsabilidad.

Frente a los derechos vulnerados por la autoridad jurisdiccional accionada y en especial frente a la incorrecta aplicación de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el H. Consejo de Estado

en sentencia de tutela del 20 de junio de 2023²² ya tuvo la oportunidad de pronunciarse de la siguiente manera:

Pese a haber arribado a las conclusiones señaladas, al momento de aplicar la prescripción en el caso concreto el tribunal, inesperadamente determinó que el estudio debía hacerse conforme a la prescripción extraordinaria y así hizo el cómputo del término para descartar su existencia.

Evidentemente, en el juicio del Tribunal existe una contradicción y un problema de justificación interna, pues las premisas de la argumentación son contrarias a la lógica aplicada, en la medida en que luego de afirmar que al asegurado se le cuenta la prescripción desde que conoció el hecho o debió conocerlo, supuesto que encaja en la prescripción ordinaria, en la definición del caso hizo uso de la prescripción extraordinaria —aun cuando había aseverado que esta era aplicable a las víctimas y no al asegurado—, sin ofrecer razones que justificaran ese disenso.

Con otras palabras, la sentencia contiene una adecuada justificación externa, puesto que seleccionó adecuadamente las disposiciones que regían la discusión y explicó de manera razonable y sistemática las normas jurídicas del caso; sin embargo, **la adecuación de tales premisas al caso concreto desbordó la razonabilidad y el margen de autonomía judicial, dado que, a pesar de enfocarse en la prescripción ordinaria para el asegurado, estudió y decidió la excepción propuesta sobre la base de la prescripción extraordinaria, se insiste, sin justificar esa disociación.**

Nótese que el artículo 1131 del Código de Comercio —que alude a la forma en que se computa la prescripción para las partes del seguro de responsabilidad civil extracontractual—, citado y considerado por el propio Tribunal demandado, señala que el siniestro frente al asegurado se entiende ocurrido «desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial». Y si el artículo 1081 del Código de Comercio contiene dos prescripciones que se aplican (i) a partir del conocimiento que se tuvo o debió tener del hecho base de la acción o (ii) para todas las personas desde que nace el derecho por la eventual imposibilidad de haber conocido el hecho, según se infiera del análisis que hizo la sentencia del ad quem, **no parece razonable ni coherente que frente a quien se afirmó que tuvo conocimiento del hecho y no es la víctima directa, se desconozca la premisa normativa referente a la prescripción ordinaria.**

Por tanto, **si el interesado, es decir, el asegurado, tuvo conocimiento del hecho desde que le fue formulada la petición extrajudicial —citación a la conciliación como requisito de procedibilidad—, es razonable que el Tribunal asociara ese evento con la prescripción ordinaria de dos años, por lo que no tiene sentido que hubiera aplicado la extraordinaria, como si la aseguradora fuera la víctima o se estuviera ante el ejercicio de la acción directa de esta contra la aseguradora.**

Todo lo razonado permite concluir a la Sala que se configuró el defecto sustantivo alegado, pues, si bien cada operador judicial cuenta con un margen de independencia que le permite interpretar con autonomía el ordenamiento jurídico, en este caso la solución que el Tribunal dio al problema jurídico se apartó injustificadamente de las disposiciones normativas en que se había apoyado. **De suerte que, incluso, se presentó (i) una falta de motivación porque no se explicó la razón por la cual ante dos prescripciones eligió una en lugar de otra, sin que ello pudiera deducirse de su juicio, y (ii) se arribó a una conclusión irrazonable, a partir de las premisas mismas de la sentencia, de los casos que rigen una y otra forma de extinción de las acciones del contrato de seguro. Es decir, la forma en que procedió el Tribunal permite afirmar que hizo una interpretación contraevidente y manifiestamente errada de la exposición de las normas contenida en la providencia.**

Por todo lo anterior, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de Seguros del Estado S.A. Como consecuencia, dejará sin efectos la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 —aclarada y corregida en providencia del 9 de febrero de 2023—, con el fin de que, en el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una

²² Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A Consejera Ponente: María Adriana Marín Bogotá D.C., Veinte (20) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023) Radicación: 11001-03-15-000-2023-01194-00 Demandante: Seguros Del Estado S.A. Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A

decisión de reemplazo en la que estudie nuevamente la excepción de prescripción formulada por Seguros del Estado S.A., y determine y justifique dentro de su margen de independencia y autonomía judiciales la prescripción aplicable en el caso concreto.” (subrayado y negritas propias).

En virtud del precedente judicial traído a colación, no parece razonable ni coherente que el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca afirme que el INPEC (asegurado) haya tenido conocimiento del hecho mediante la petición extrajudicial que le formularon las víctimas y siendo el asegurado y no la víctima directa, se desconozca la premisa normativa referente a la prescripción ordinaria.

Con fundamento en las normas y jurisprudencia señalada, se puede colegir que la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca en la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 proferida dentro del proceso de reparación directa adelantado por Marco Tulio Obando Vallejo y Otros en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y Otros bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01, vulneró los derechos fundamentales a la igualdad (art. 13 C.P.), al debido proceso (art. 29 C.P.) y al acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.) que le asisten a mi representada, La Previsora S.A. Compañía de Seguros, como se ha expuesto a lo largo de la presente acción constitucional de tutela.

VI. PRETENSIONES

Con base en los hechos y argumentos jurídicos aquí señalados, solicito respetuosamente al H. Consejo de Estado, como juez constitucional de tutela, disponer y ordenar al Tribunal Administrativo de Valle del Cauca en favor de la compañía de seguros accionante lo siguiente:

- 6.1. **PRIMERO.** Que se **AMPAREN** los derechos fundamentales a la **IGUALDAD (Art. 13 C.P.)**, **DEBIDO PROCESO (Art. 29 C.P.)** y **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (Art. 229 C.P.)** a favor de mi representada **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
- 6.2. **SEGUNDO.** Que se **AMPARE** cualquier otro derecho fundamental constitucional que se estime vulnerado o amenazado de la lectura de los hechos y las pruebas con base en la facultad oficiosa del juez constitucional de tutela y el principio *iura novit curia*.
- 6.3. **TERCERO.** Que como consecuencia de la declaración que antecede, se **ORDENE DEJAR SIN EFECTOS** la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 proferida por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz dentro del proceso de reparación directa adelantado por Marco Tulio Obando Vallejo y Otros en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y Otros bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01.
- 6.4. **CUARTO.** Que como consecuencia de la declaración que antecede, se **ORDENE** al Tribunal Administrativo de Valle del Cauca **PROFERIR UNA DECISIÓN DE REEMPLAZO** de la Sentencia No. 026 del 22 de febrero de 2024 proferida dentro del proceso de reparación directa adelantado por Marco Tulio Obando Vallejo y Otros en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y Otros bajo el radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01; y, en su lugar, se tenga en cuenta los términos de prescripción bienal

ordinaria que se predicen respecto del asegurado (INPEC) en el presente caso de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio.

VII. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas documentales las siguientes que se aportan:

- 7.1. Enlace de acceso al expediente en el aplicativo SAMAI del proceso con radicado No. 76-001-33-33-018-2013-00320-01 adelantado por Marco Tulio Obando Vallejo y Otros en contra de la Nación – Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario “INPEC” y Otros: <https://samai.consejodeestado.gov.co/PaginasTransversales/DocumentosExpediente.aspx?numproceso=76001333301820130032001&corporacion=7600123>

En el anterior expediente del aplicativo SAMAI se encuentra tanto la actuación llevada a cabo ante el Juzgado Administrativo Dieciocho (18º) del Circuito de Cali como el trámite de la segunda instancia ante el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca con ponencia del Magistrado Víctor Adolfo Hernández Díaz.

- 7.2. Sentencia de Tutela del 20 de Junio de 2023. Consejo De Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección A. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Radicación: 11001-03-15-000-2023-01194-00 Demandante: Seguros Del Estado S.A. Demandado: Tribunal Administrativo De Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

VIII. ANEXOS

- 8.1. Poder especial conferido al suscrito.
- 8.2. Certificado de Existencia y Representación Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros.
- 8.3. Las pruebas documentales mencionadas en el acápite anterior.

IX. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

X. NOTIFICACIONES

A la parte accionada. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE VALLE DEL CAUCA, en la dirección de correo electrónico: s01tadvalle@cendoj.ramjudicial.gov.co

A mi representada, LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la CI 57 No. 9 – 07 de la ciudad de Bogotá D.C, correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100, Oficina 212 de la ciudad de Cali; correo electrónico:
notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J

RV: IMPORTANTE -CONCEPTO VIABILIDAD DE TUTELA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DESFAVORABLE CON SALVAMENTO DE VOTO || MARCO TULIO OBANDO VALLEJO Y OTROS || 2013-00320 ||LITISOFT 6514

NOTIFICACIONES JUDICIALES <notificacionesjudiciales@previsora.gov.co>

Lun 22/04/2024 9:55

Para:Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>

CC:poderes antecedentes <poderesyantecedentes@previsora.gov.co>;bobadilla@gha.com.co <bobadilla@gha.com.co>

📎 2 archivos adjuntos (1 MB)

certificado-3.pdf; PODER LITISOFT 6514.pdf;

Señores

CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL

ACCIONANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.511.668 de Bucaramanga, mayor

de edad y vecina de la misma ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de

LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al

régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito

Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito mediante certificado

adjunto expedido por la

Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a GUSTAVO

ALBERTO HERRERA AVILA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 y

portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del C.S. de la J., el cual recibirá notificaciones al correo electrónico

notificaciones@gha.com.co para que promueva acción de tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL

VALLE DEL CAUCA por la sentencia de segunda instancia del 22 de febrero de 2024 proferida en el marco de la

demanda promovida por MARCO TULIO OBANDO VALLEJO Y OTROS contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO

DEL VALLE EVARISTO GARCIA Y OTROS, bajo radicado 76-001-33-33-018-2013-00320-01. Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo

77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar,

desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la

Compañía.

Atentamente,

Señores
CONSEJO DE ESTADO (REPARTO)
E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL
ACCIONANTE: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
ACCIONADO: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA

LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.511.668 de Bucaramanga, mayor de edad y vecina de la misma ciudad, actuando en mi condición de Representante Legal Judicial y Extrajudicial de **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**, sociedad de economía mixta del orden nacional, sometida al régimen de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con domicilio en Bogotá D.C., la cual recibirá notificaciones al correo electrónico notificacionesjudiciales@previsora.gov.co, todo lo cual acredito mediante certificado adjunto expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a **GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. **19.395.114** y portador de la tarjeta profesional No. **39.116** del C.S. de la J., el cual recibirá notificaciones al correo electrónico notificaciones@gha.com.co para que promueva acción de tutela contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA por la sentencia de segunda instancia del 22 de febrero de 2024 proferida en el marco de la demanda promovida por MARCO TULIO OBANDO VALLEJO Y OTROS contra el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCIA Y OTROS, bajo radicado 76-001-33-33-018-2013-00320-01.

Solicito reconocer personería al mandatario para los fines de la gestión encomendada en los términos del Artículo 77 del Código General del Proceso, incluyendo la facultad de sustituir este poder. Las facultades de conciliar, desistir y transigir, están sujetas a la autorización previa del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Compañía.

Atentamente,



LEYDY VIVIANA MOJICA PEÑA
C.C. N° 63.511.668 de Bucaramanga
Representante Legal Judicial y Administrativo
La Previsora S.A. Compañía de Seguros

Acepto,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
C.C. N° 19.395.114
T.P. 39.116 del C.S. de la J.

ABOGADO INTERNO: Aaron José Ortiz
N° DE LITISOFT: 6514
FECHA DE ASIGNACIÓN DEL CASO: 12 de abril de 2024

La Previsora S.A., Compañía de Seguros | NIT: 860.002.400-2

Líneas de Atención al Cliente y Asistencia

Desde el celular: #345 | Línea Nacional: 018000 910 554
Bogotá: (+57) 601 348 7555 | PBX Bogotá: (+57) 601 348 5757
Correo electrónico: contactenos@previsora.gov.co
APP: Previsora Seguros (Android y iOS)

www.previsora.gov.co

Defensor del Consumidor Financiero

Principal: Dr. José Federico Ustáriz González
Suplente: Dra. Bertha García Meza
Dirección: Carrera 11A No. 96-51 Ofic. 203 Bogotá
Teléfono: (+57) 601 6108161 Horario: L-V 8 a.m. a 6 p.m.
Correo electrónico: defensoriaprevisora@ustarizabogados.com
APP: Defensoría del Consumidor Financiero (Android / iOS)
www.ustarizabogados.com

-  **PREVISORA.SEGUROS**
-  **PREVISORASEGUROS**
-  **PREVISORA SEGUROS S.A**
-  **PREVISORA SEGUROS**
-  **@SomosPREVISORA**

Certificado Generado con el Pin No: 9022880804577575

Generado el 15 de abril de 2024 a las 10:52:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el artículo 11.2.1.4.59 numeral 10 del decreto 2555 de 2010, modificado por el artículo 3 del decreto 1848 de 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NIT: 860002400-2

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999). Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2146 del 06 de agosto de 1954 de la Notaría 6 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Sociedad de Economía Mixta del Orden Nacional, , sometida al régimen de las empresas comerciales e industriales del Estado, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Decreto 1133 del 29 de junio de 1999).

Escritura Pública No 0144 del 01 de febrero de 1999 de la Notaría 10 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Adicionada por Escritura Pública 373 del 2 de marzo de 1999, de la Notaría 10ª de Santafé de Bogotá D.C., se protocolizó el acuerdo de fusión, mediante el cual LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS absorbe a SEGUROS TEQUENDAMA S.A., quedando esta última disuelta sin liquidarse.

Escritura Pública No 0431 del 05 de marzo de 2004 de la Notaría 22 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 514 del 26 de agosto de 1954

REPRESENTACIÓN LEGAL: La Sociedad tendrá un Presidente agente directo del Presidente de la República, de su libre nombramiento y remoción y representante legal de la sociedad. - **FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.** Son funciones y atribuciones del Presidente de la Compañía a) Formular la política general de la compañía, el modelo integrado de planeación y gestión y los planes y programas, de conformidad con la ley y bajo las directrices de la Junta Directiva b) Orientar y dirigir los planes y programas que debe desarrollar la compañía según su objeto, las directrices de la Asamblea de Accionistas y de la Junta Directiva y las políticas de Gobierno Nacional c) Impartir directrices para la ejecución de las actividades comerciales de la compañía d) Ejercer la representación legal de la compañía e) Constituir mandatarios que representen a la compañía en los asuntos judiciales y extrajudiciales f) Presentar los estados financieros a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva en los plazos y términos señalados en la ley y los Estatutos g) Convocar a la Asamblea General de Accionistas y a la Junta Directiva a sesiones ordinarias y extraordinarias, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos y en las demás normas que regulen la materia h) Proponer a la Junta Directiva los proyectos de organización interna, escalas salariales y planta de personal de los trabajadores oficiales i) Distribuir los cargos de la compañía en las diferentes dependencias y ubicar el personal teniendo en cuenta la estructura, los planes, los programas y las necesidades del servicio de la compañía, mediante acto administrativo, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos j) Someter a aprobación de la Junta, Directiva el proyecto de

Certificado Generado con el Pin No: 9022880804577575

Generado el 15 de abril de 2024 a las 10:52:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

presupuesto de ingresos y gastos de la compañía de acuerdo con lo señalado en la ley y en los Estatutos de la compañía k) Ordenar los gastos con cargo al presupuesto de la compañía, de acuerdo con las normas sobre la materia l) Celebrar los contratos que requiera la compañía para su normal funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales vigentes m) Ejercer el control administrativo sobre la ejecución del presupuesto de la compañía n) Conocer y fallar en segunda instancia los procesos disciplinarios que se adelanten contra los trabajadores y ex trabajadores de la compañía ñ) Adoptar el Reglamento Interno de Trabajo, los manuales de políticas, procesos y procedimientos y los necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la compañía o) Dirigir la implementación del Sistema de Gestión Integral, garantizar el ejercicio de control interno y supervisar su efectividad y la observancia de sus recomendaciones p) Delegar previa autorización de la Junta Directiva alguna o algunas de sus atribuciones y funciones delegables en los Vicepresidentes, Secretaria General, Gerentes de Casa Matriz y de Sucursales y/o en otros cargos de manejo y confianza q) Crear los grupos internos de trabajo que se requieran, según las necesidades de la compañía y determinar sus funciones para optimizar el funcionamiento de la Entidad r) Las demás funciones que le señale la ley, los Estatutos, la Asamblea General de Accionistas, la Junta Directiva, y las demás disposiciones que le sean aplicables s) Crear las dependencias, agencias y sucursales que considere necesarias, previa autorización de la Junta Directiva, de acuerdo con el número de empleos autorizados por el Gobierno Nacional y en todo caso atendiendo los límites de planta allí establecidos. **VICEPRESIDENTES Y SECRETARIO GENERAL.** La Junta Directiva nombrará los vicepresidentes que se estimen necesarios a iniciativa de la Presidencia de la sociedad. Los Vicepresidentes y el Secretario General tendrán en el ejercicio de sus funciones asignadas, delegadas y otorgadas en encargo, la representación legal de la compañía, dependiendo en todo caso directamente del Presidente de la misma. Ejercerán las atribuciones y cumplirán con los deberes que le señale el Presidente y desempeñarán las funciones que en ellos delegare éste, de acuerdo con lo previsto en estos estatutos. La sociedad tendrá un Secretario General designado por la Junta Directiva a cuyo cargo estará la función de actuar como secretario de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva de la compañía, en tal carácter deberá atender todo lo relacionado con estas materias y ejercer las demás funciones que le delegue o encargue el Presidente de la Sociedad de quien dependerá directamente. - El Secretario General tendrá la representación legal de la compañía. **ARTÍCULO 59. DE LAS REPRESENTACIONES LEGALES, JUDICIALES Y/O EXTRAJUDICIALES:** La sociedad tendrá los gerentes de sucursal que estime conveniente su Presidente, quienes al igual que sus suplentes tendrán la representación legal de la compañía previa aprobación de la Junta Directiva; para presentar propuestas en procesos de contratación públicos y privados, celebrar y ejecutar los actos y contratos que se deriven de éstos, participar en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones, en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación legal de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de seguros y comercial, de conformidad con las facultades que le sean delegadas y/u otorgadas en encargo. Los subgerentes de sucursal serán suplentes de sus correspondientes gerentes. En aquellas sucursales en las cuales no existe el cargo de subgerente de sucursal, será designado otro funcionario como suplente del gerente. De igual manera y de conformidad con lo indicado en el Decreto 1808 de 2017, Decreto 580 de 2019, Decreto 1996 de 2017 o aquella norma que los modifique, adicione o sustituya y la Resolución No. 043 - de 2019 expedida por La Previsora S.A. o aquella norma que lo modifique, adicione o sustituya, los siguientes cargos tendrán la representación legal, judicial y/o extrajudicial, así: **VICEPRESIDENTE JURÍDICO; GERENTE DE LITIGIOS; JEFES DE OFICINAS DE INDEMNIZACIONES (ZONAS CENTRO, NORTE Y OCCIDENTE):** Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial de la compañía, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. **GERENTE DE TALENTO HUMANO; SUBGERENTE DE ADMINISTRACIÓN DE PERSONAL:** Ejercer como representante legal de la compañía, en asuntos laborales y administrativos cuando se requiera; **GERENTE DE INDEMNIZACIONES GENERALES Y PATRIMONIALES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES AUTOMÓVILES; GERENTE DE INDEMNIZACIONES SOAT, VIDA Y ACCIDENTES PERSONALES:** Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial, en los litigios y demás acciones judiciales o administrativas en que sea parte la compañía. Así mismo, representar a la compañía en las diligencias judiciales y extrajudiciales originadas por siniestros, con la facultad de conciliar y transar en los términos autorizados por el Comité de Defensa Judicial y Conciliación. **SUBGERENTE DE RECOBROS Y SALVAMENTOS:** Representar a la compañía en procesos de recobro judicial y extrajudicial; **SUBGERENTE DE PROCESOS JUDICIALES, SUBGERENTE DE PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL Y ADMINISTRATIVOS:** Representar a la sociedad ante todas las autoridades de los órdenes judicial y administrativo y para los efectos a que hubiere lugar; **GERENTE JURÍDICO:** Ejercer por delegación la representación judicial y extrajudicial de la compañía .(Escritura Pública No. 2611 del 21 de

Certificado Generado con el Pin No: 9022880804577575

Generado el 15 de abril de 2024 a las 10:52:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

mayo de 2021, Notaría 72 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Ramon Guillermo Angarita Lamk Fecha de inicio del cargo: 19/10/2023	CC - 13507958	Presidente
Benjamín Galán Otálora Fecha de inicio del cargo: 25/10/2018	CC - 80425713	Vicepresidente Financiero
Paola María Mercado Cabrales Fecha de inicio del cargo: 02/06/2022	CC - 50911467	Vicepresidente Comercial
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 28/07/2022	CC - 63511668	Secretaria General
Leydy Viviana Mojica Peña Fecha de inicio del cargo: 19/12/2023	CC - 63511668	Vicepresidente Jurídico encargado
Jorge Antonio Lotero Jiménez Fecha de inicio del cargo: 30/11/2023	CC - 80150497	Vicepresidente Técnico encargado
Soranye Duque Valdés Fecha de inicio del cargo: 11/04/2022	CC - 31448412	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Occidente
Miguel Escobar Botero Fecha de inicio del cargo: 19/02/2021	CC - 1152195263	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Norte
José Bernardo Alemán Cabana Fecha de inicio del cargo: 12/10/2018	CC - 79672347	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Jefe de Oficina de Indemnizaciones Zona Centro
Adriana Orjuela Martínez Fecha de inicio del cargo: 12/04/2018	CC - 51981720	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en Calidad de Subgerente de Recobros y Salvamentos
Gustavo Adolfo Raad De La Ossa Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 73578651	Vicepresidente de Desarrollo Corporativo (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2023130899-000 del día 5 de diciembre de 2023 que con documento del 2 de octubre de 2023 renunció al cargo de Vicepresidente de Desarrollo Corporativo y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1189 del 26 de octubre de 2023. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).

Certificado Generado con el Pin No: 9022880804577575

Generado el 15 de abril de 2024 a las 10:52:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Gelman Rodriguez Fecha de inicio del cargo: 07/06/2023	CC - 80373854	Vicepresidente de Indemnizaciones
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 08/06/2023	CC - 1144043872	Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024002797-000 del día 11 de enero de 2024, la entidad informa que, con Acta 1191 del 30 de noviembre de 2023, fue removido del cargo de Representante Legal en Asuntos Laborales y Administrativos en Calidad de Subgerente de Administración de Personal . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)
Sandra Milena Salamanca Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 20/04/2023	CC - 52797206	Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024033488 del día 8 de marzo de 2024, la entidad informa que, con Acta 1194 del 25 de enero de 2024, fue removido del cargo de Representante Legal Judicial y Administrativo como Subgerente de Procesos de Responsabilidad Fiscal y Procesos Administrativos . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

Certificado Generado con el Pin No: 9022880804577575

Generado el 15 de abril de 2024 a las 10:52:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Joan Sebastián Hernández Ordoñez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 1014214701	Representante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2022197699-000-000 del día 23 de diciembre de 2022, que con documento del 23 de noviembre de 2022 renunció al cargo de ViceRepresentante Legal Judicial y Administrativo en Calidad de Subgerente de Litigios y fue aceptada por la Junta Directiva Acta No. 1172 del 24 de noviembre de 2022. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Janneth Rocío Badillo Siatama Fecha de inicio del cargo: 11/05/2023	CC - 52427274	Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024033489 del día 8 de marzo de 2024, la entidad informa que, con Acta 1194 del 25 de enero de 2024, fue removido del cargo de Representante Legal Judicial y Extrajudicial en calidad de Gerente de Litigios . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

Certificado Generado con el Pin No: 9022880804577575

Generado el 15 de abril de 2024 a las 10:52:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Cristian Gerardo Gómez Zuleta Fecha de inicio del cargo: 14/10/2023	CC - 1144043872	Representante legal en asuntos laborales y administrativos, en calidad de Gerente de Talento Humano encargado (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2024008108-000 del día 24 de enero de 2024, la entidad informa que, con Acta 1191 del 30 de noviembre de 2023, fue removido del cargo de Representante legal en asuntos laborales y administrativos, en calidad de Gerente de Talento Humano encargado . Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional)

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Agrícola, (con Circular Externa 008 del 21 de abril de 2015 se incorpora este ramo, en el ramo de Seguro Agropecuario. Así las cosas, el ramo de seguro Agropecuario estará conformado por los ramos Agrícola, semovientes, así como otros relacionados con recursos naturales, vegetales y animales), automóviles, aviación, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, navegación, responsabilidad civil, riesgos de minas y petróleos, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes, vidrios, accidentes personales, colectivo de vida, pensiones, salud, y vida grupo.

Resolución S.B. No 665 del 01 de julio de 1997 desempleo

Circular Externa No 052 del 20 de diciembre de 2002 El ramo de riesgos de minas y petróleos, se denominará en adelante ramo de minas y petróleos.

Resolución S.F.C. No 1457 del 30 de agosto de 2011 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. compañía de Seguros para operar los ramos de Seguro Colectivo de Vida y Salud

Resolución S.F.C. No 1003 del 10 de agosto de 2018 Se revoca la autorización concedida a La Previsora S.A. Compañía de Seguros para operar el ramo de Seguros de Pensiones, hoy denominado Seguros de Pensiones Voluntarias

Oficio No 2022037686-015 del 28 de marzo de 2022 autoriza el ramo de Seguro Decenal

WILLIAM ALEJANDRO ONOFRE DÍAZ
SECRETARIO GENERAL (E)

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



Certificado Generado con el Pin No: 9022880804577575

Generado el 15 de abril de 2024 a las 10:52:43

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

REPUBLICA DE COLOMBIA

NUMERO **19.395.114**

HERRERA AVILA

APELLIDOS

GUSTAVO ALBERTO

NOMBRES

Gustavo Alberto Herrera Avila
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **22-MAR-1960**

BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

06-OCT-1978 BOGOTA D.C

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00252282-M-0019395114-20100825

0023575747A 1

34475431

304816

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

39116-D2 26/08/1986 16/06/1986
Tarjeta No. Fecha de Expedición Fecha de Gracia

GUSTAVO ALBERTO
HERRERA AVILA

19395114
Cédula

VALLE
Consejo Seccional

MILITAR NUEVA GRANAD
Universidad



Francisco Escobar Heniquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN A

CONSEJERA PONENTE: MARÍA ADRIANA MARÍN

Bogotá D.C., veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-03-15-000-2023-01194-00
Demandante: SEGUROS DEL ESTADO S.A.
Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,
SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A
Referencia: SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES – Procede estudio de fondo porque se acreditó cumplimiento de requisitos generales; además, se identificaron y sustentaron las causales específicas alegadas / DEFECTO SUSTANTIVO – Se configura en este caso, por aplicación indebida de las reglas de prescripción del contrato de seguro.

La Sala decide la acción de tutela instaurada por Seguros del Estado S.A. contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A.

I. ANTECEDENTES

1. Demanda

1.1. Pretensiones

El 7 de marzo de 2023¹, Seguros del Estado S.A. interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, con ocasión de la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022, en el proceso de reparación directa con radicado 11001-33-36-034-2015-00664-01. Formuló las siguientes pretensiones (se transcriben textualmente):

¹ Se advierte que, el 3 de mayo de 2023, el expediente ingresó al despacho de la magistrada ponente, para elaborar el proyecto de sentencia correspondiente.

PRIMERA. De manera respetuosa solicito al Honorable Consejo de Estado, que sean tutelados los derechos fundamentales de mi mandante al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la recta administración de justicia, así como los demás que directa o indirectamente encuentre vulnerados con ocasión del examen que realice, como consecuencia de la vía de hecho que frente a Seguros del Estado S.A. se configuró con la expedición de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A” del 17 de noviembre de 2022 19 , en Sala integrada por los Magistrados Alfonso Sarmiento Castro, Juan Carlos Garzón Martínez y Bertha Lucy Ceballos Posada, al condenarse a la aludida aseguradora con fundamento en el contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil profesional 33-03-101013728, Cuando había prescrito la acción derivada del contrato de seguro y había operado la exclusión por estar demostrado el contagio del paciente con bacteria hospitalaria en las instalaciones del asegurado.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, solicito DEJAR SIN EFECTOS frente a Seguros del Estado S.A., la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de noviembre de 2022 y la aclaración de la misma de fecha 9 de febrero de 2023, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A” dentro del proceso número 11001333603420150066400, adelantado por María Inés Rodríguez y otros contra el Hospital Santa Clara ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE) y otros, por considerarse una decisión ilegítima que desconoce los derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la recta administración de justicia, por incurrir en una vía de hecho por defectos tanto de orden sustantivo como fáctico.

TERCERA. ORDENAR al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera, Subsección “A” , proferir una nueva sentencia de segunda instancia dentro del proceso con radicado 11001333603420150066400, en la que se estudie de fondo y razonadamente las pruebas aportadas al proceso, en especial el contenido en la póliza de seguro de responsabilidad civil profesional bajo número 33-03-101013728 y así poder determinar de manera acertada su alcance conforme las exclusiones pactadas en el contrato de seguro y a los términos de prescripción ordinaria.

1.2 Hechos

De la solicitud de tutela y del expediente se extraen los siguientes hechos jurídicamente relevantes:

Tras haber sufrido una caída en su residencia, el 27 de febrero de 2012, el señor Misael Duarte Romero fue trasladado por sus familiares a la ESE Hospital Santa Clara de Bogotá, en donde se le diagnosticó inicialmente un «*cuadro crónico progresivo de compromiso de funciones mentales superiores hasta afasia ideomotora y sensitiva asociado compromiso motor y sensitivo focal*». El 22 del mismo mes y año, el paciente fue aislado y empezó a recibir tratamiento con antibiótico, debido a que contrajo el virus hospitalario *klebsiella pneumoniae*. Al día siguiente broncoaspiró y sufrió un paro cardiorrespiratorio, lo cual agravó su condición médica y provocó su paso a la unidad de cuidados intensivos de dicho

hospital. Debido al deterioro de su estado de salud, el 20 de noviembre de 2012, falleció.

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora María Inés Rodríguez Ortega y otros familiares² presentaron demanda contra la Nación – Ministerio de Salud y de la Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Distrito Capital de Bogotá y el Hospital Santa Clara ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE), para que se declarara la responsabilidad patrimonial por los daños atribuidos a la falla en la prestación del servicio médico que desembocó en el fallecimiento del señor Misael Duarte Romero.

En dicho proceso se llamó en garantía a Seguros del Estado S.A. Al contestar el llamamiento, la aseguradora propuso las excepciones de prescripción de la acción derivada del contrato de seguro y de exclusión por infección hospitalaria.

El Juzgado 34 Administrativo de Bogotá, mediante sentencia del 31 de enero de 2020, (i) declaró administrativamente responsable al Hospital Santa Clara y lo condenó a indemnizar a los demandantes por los perjuicios causados; (ii) estableció que «*[l]a llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. deberá responder hasta por el monto de la póliza N°33-03-101013728 de responsabilidad civil profesional*», pues la reclamación por el paro cardiorrespiratorio estaba cubierta por el seguro; (iii) exoneró de responsabilidad a la Superintendencia Nacional de Salud y al Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Salud y (iv) negó las demás pretensiones de la demanda.

La decisión fue apelada por los entonces demandantes, quienes pidieron que también se declarara responsables a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, y que se reconsiderara la indemnización concedida en primera instancia; por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE, que se centró en la ausencia de responsabilidad del entonces Hospital Santa Clara, y por Seguros del Estado S.A., que alegó (i) que no se reunían los requisitos para afectar la póliza; (ii) que la acción de derivada del contrato de seguro prescribió y (iii) que la póliza contiene una exclusión por infección hospitalaria.

² Luz Dary Duarte Rodríguez, Daney Duarte Rodríguez, Yency Enith Duarte Rodríguez, Juan Carlos Duarte Rodríguez, María Lizeth Duarte Rodríguez y Javier Antonio Duarte Rodríguez.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en sentencia del 17 de noviembre de 2022, modificó el fallo apelado para duplicar el monto de la indemnización que la «*Subred Integrada de Servicios de Salud*» debía pagarles a los demandantes por concepto de perjuicios morales³, en consideración a que el daño no devino de la pérdida de oportunidad «*de sobrevivencia*», sino del fallecimiento del paciente, derivado de la inadecuada y defectuosa prestación del servicio médico.

De otra parte, confirmó la decisión del juzgado, en cuanto negó el resarcimiento del daño a la vida de relación y el lucro cesante. Así mismo, confirmó la decisión de exonerar de responsabilidad a la Superintendencia Nacional de Salud y a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, al igual que la condena impuesta a Seguros del Estado, respecto de la cual consideró que estaba obligada «*a dar cumplimiento al contrato de seguro contenido en la póliza de responsabilidad civil profesional (...) hasta el límite asegurado por cuenta de la condena impuesta en esta sentencia*».

Previa solicitud de los entonces demandantes, mediante providencia del 9 de febrero de 2023, el referido Tribunal aclaró y corrigió el fallo del 17 de noviembre de 2022, a fin de complementar el nombre de la entidad demandada conforme se destaca: Subred Integrada de Servicios de Salud **Centro Oriente ESE**; adicionar el apellido Ortega a la señora María Inés Rodríguez; corregir el nombre de «*Hernesto*» por «*Hernestor*» e incrementar a 100 smmlv la indemnización por perjuicios morales reconocida a todos los demandantes distintos a la señora Rodríguez Ortega, por cuanto acreditaron ser hijos —y no «*hermanos*», como se había consignado en la sentencia— del señor Misael Duarte Romero.

1.3. Argumentos de la tutela

La parte actora considera que la autoridad judicial accionada incurrió en las siguientes causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales:

1.3.1. Defecto sustantivo, por indebida aplicación de los artículos 1081, 1072 y 1131 del Código de Comercio, lo que llevó al Tribunal a concluir de manera errada

³ Pasó de 50 a 100 smmlv para la cónyuge, María Inés Rodríguez, y de 25 a 50 smmlv para los «*hermanos*», con excepción del señor Juan Carlos Duarte Rodríguez, cuya indemnización quedó igual porque el *a quo* ya le había reconocido 50 smmlv.

que en la controversia planteada por la señora María Inés Rodríguez Ortega y otros debía aplicarse la prescripción extraordinaria en lugar de la prescripción ordinaria.

Explicó que el artículo 1080 del Código de Comercio consagra dos clases de prescripción: ordinaria y extraordinaria, las cuales no pueden ser aplicadas «a gusto del fallador». La ordinaria es por el término de dos años, que se cuenta a partir del conocimiento que tenga el interesado del hecho base de la acción; y la extraordinaria de cinco años, para quien no pudo conocer el hecho.

En tal sentido, sostuvo que en el caso que dio lugar a la sentencia objeto de amparo, el asegurado, Hospital Santa Clara ESE (hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE), quien tenía la posibilidad de ejercer la acción derivada del contrato de seguro, conoció del hecho base desde el momento en que fue citado a la conciliación extrajudicial —24 de octubre de 2014—. De ahí que cuando presentó el llamamiento en garantía —4 de noviembre de 2016—, ya se había superado el plazo de dos años previsto en el Código de Comercio, para la configuración de la prescripción ordinaria. Además, Seguros del Estado S.A. no fue citado a la audiencia de conciliación extrajudicial.

En su lugar, afirmó la parte actora, el Tribunal aplicó inadecuadamente el artículo 1081 del Código de Comercio, pues «*resolvió arbitrariamente*» aplicar la prescripción extraordinaria, a pesar de que sus propias consideraciones apuntaban a lo contrario: aplicar la prescripción ordinaria.

Insistió en que quedó acreditado que la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE conoció del siniestro —la reclamación de la víctima en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio— y, en consecuencia, el fallador debió aplicar la prescripción ordinaria, ya que la extraordinaria, según lo señala el Consejo de Estado, en providencia citada en el fallo objeto de tutela, es aplicable para la propia víctima, quien, en este caso, ni siquiera ejerció la acción directa.

Alegó que tanto la jurisprudencia como la doctrina especializada han señalado de manera armónica que la correcta interpretación de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio conduce a la conclusión —desconocida por el Tribunal— de que la prescripción de la acción directa de la víctima es de cinco años e inicia su

cómputo desde el momento en que ocurre el hecho externo imputable al asegurado, mientras que la prescripción respecto del asegurado es la de dos años, es decir, la ordinaria, e inicia su cómputo desde cuando la víctima le formula una petición judicial o extrajudicial de reparación.

Dijo que la sentencia enjuiciada aplicó los artículos 1081, 1131 y 1072 del Código de Comercio de «*manera manifiestamente errada*», en tanto que «*sacó del marco de la juridicidad y de la hermenéutica jurídica aceptable su decisión judicial*», por lo que no se trata de una diferencia interpretativa de las disposiciones, sino de una decisión carente de fundamento jurídico, que «*parece dictada caprichosamente, con desconocimiento de la ley, y que por tanto compromete el derecho fundamental al debido proceso a la tutela judicial efectiva y a la recta administración de justicia de Seguros del Estado S.A.*».

Igualmente, acusó al Tribunal de «*efectuar una interpretación y aplicación [ir]razonable de los artículos 1036, 1046, 1047, 1056, 1081 y 1131 del Código de Comercio y el artículo 1602 del Código Civil*», en el sentido de que omitió pronunciarse respecto del alcance del contrato de seguro en el caso concreto y de si el asegurador debía asumir las consecuencias económicas de los hechos reclamados por los demandantes.

Concluyó con que no se examinaron las circunstancias particulares de la póliza, en especial, la exclusión por las reclamaciones derivadas de organismos patógenos.

1.3.2 Defecto fáctico, puesto que el Tribunal, al descartar la prescripción ordinaria y aplicar la extraordinaria, desconoció las siguientes pruebas aportadas al proceso:

- La conciliación extrajudicial radicada el 24 de octubre de 2014 por los demandantes en el proceso de reparación directa.
- La presentación del llamamiento en garantía a Seguros del Estado S.A. efectuado el 4 de noviembre de 2016.

Adujo que el Tribunal, a pesar de contar con los elementos fácticos y probatorios, resolvió la controversia de forma arbitraria, al punto de que sus propias

consideraciones apuntaban a lo contrario: aplicar la prescripción ordinaria en vez de la extraordinaria, pues estaban acreditados los supuestos de la primera.

De otra parte, señaló que también se configuró un defecto fáctico porque, aun cuando quedó demostrado que se presentó una infección hospitalaria que afectó al paciente y de que esta constituía una exclusión pactada en el contrato de seguro, el Tribunal desconoció ese hecho, afectó la póliza y condenó a la aseguradora.

Explicó que la carátula y los numerales 23, 24 y 29 de las condiciones generales de la póliza prevén como eventos exceptuados las «*reclamaciones por organismos patogénicos*», y que la misma sentencia reconoció que el paciente sufrió una infección intrahospitalaria y, sin embargo, no estudió las exclusiones de la póliza para establecer su aplicación en el caso objeto de examen.

2. Trámite impartido e intervenciones

En auto del 24 de marzo de 2023, previo requerimiento⁴ a la accionante, el despacho sustanciador admitió la demanda y ordenó que aquel se notificara a los magistrados que integran el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, como parte demandada, y a los terceros con interés⁵. Asimismo, dispuso notificar la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

2.1. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, a través de la magistrada encargada del Despacho ponente, señaló que se remitía a las consideraciones expuestas en la sentencia reprochada, toda vez que el ponente de la decisión fungió como magistrado hasta el 22 de noviembre de 2022.

2.2. La Secretaría Distrital de Salud de Bogotá pidió que se declarara improcedente la tutela, porque no se incurrió en vulneración de los derechos fundamentales reclamados.

⁴ Mediante providencia del 13 de marzo de 2023, el Despacho sustanciador requirió al apoderado judicial de Seguros del Estado S.A. para que aportara los documentos que acreditaran la representación legal y las facultades conferidas al poderdante. Una vez cumplió con el requerimiento se admitió la demanda.

⁵ En consecuencia, se dispuso vincular a quienes fueron parte en el proceso ordinario, esto es, los señores María Inés Rodríguez Ortega, Luz Dary Rodríguez, Hernesto Daney Duarte Rodríguez, Yency Enith Duarte Rodríguez, Juan Carlos Duarte Rodríguez, María Lyceth Duarte Rodríguez y Javier Antonio Duarte Rodríguez, así como a la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social, la Superintendencia Nacional de Salud, el Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Salud y la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. (antes Hospital Santa Clara E.S.E.).

Igualmente, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva con fundamento en que dicha entidad «no es la competente para resolver la pretensión expuesta en la presente acción», por no ser el superior de las autoridades judiciales accionadas.

2.3. El Ministerio de Salud y Protección Social solicitó que se declarara improcedente la acción de tutela, dado que dicha entidad no es competente para resolver la solicitud de la accionante.

2.4. El apoderado de los demandantes en el proceso de reparación directa se opuso a las pretensiones de la tutela, sin embargo, no aportó el poder especial que lo habilitara para intervenir en este proceso, razón por la cual la Sala se abstiene de considerar su intervención.

2.5. Los demás sujetos procesales guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En primer lugar, la Sala determinará si la solicitud de amparo cumple los requisitos generales de la tutela contra providencia judicial. Solo en caso de que se cumplan, se abordará el estudio de fondo con el fin de establecer si se configuraron o no los defectos sustantivo y fáctico atribuidos a la sentencia del 17 de noviembre de 2022, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en el proceso de reparación directa con radicado 11001-33-36-034-2015-00664-01, y si, como consecuencia de ello, se deben conceder el amparo solicitado por Seguros del Estado S.A.

2. Análisis de la Sala

2.1. Requisitos generales de procedibilidad

2.1.1. De la inmediatez: la tutela cumple con el requisito de inmediatez, toda vez que la sentencia con la que culminó el proceso de reparación directa data del 17 de noviembre de 2022 y fue objeto de aclaración y corrección en providencia del 9

de febrero de 2023, mientras que la solicitud de amparo se presentó el 7 marzo siguiente, esto es, dentro de los seis meses siguientes a la notificación de la decisión cuestionada y de su corrección. Este término resulta razonable, sin necesidad de considerar la fecha de notificación de las providencias.

2.1.2. Del agotamiento de los mecanismos de defensa judicial: la Sala estima que este requisito también está acreditado, por cuanto se agotaron los recursos disponibles en el proceso ordinario y, en todo caso, los hechos que se discuten por vía de tutela no se ajustan a ninguno de los recursos extraordinarios previstos en la Ley 1437 de 2011.

2.1.3. La providencia cuestionada no fue proferida en un proceso de tutela.

2.1.4. De la relevancia constitucional. Previo al estudio del cumplimiento de este presupuesto en el caso concreto, la Sala estima necesario referirse brevemente al alcance de la relevancia constitucional.

La jurisprudencia constitucional y el mismo Consejo de Estado han sido enfáticos en afirmar que el cumplimiento del requisito de relevancia constitucional no se agota por el hecho de señalar los derechos fundamentales vulnerados y de que se identifiquen los defectos contra la providencia. No. Se requiere que la solicitud de amparo contenga (i) una carga argumentativa mínima y coherente y (ii) que no se utilice este instrumento como tercera instancia o instancia adicional a las establecidas por el legislador.

Esta premisa se ajusta al precedente⁶ reiterado de la Corte Constitucional que, de manera consistente y consolidada, sostiene que la acción de tutela no puede convertirse en una instancia adicional a los procesos ordinarios, ni en el escenario para discutir aspectos de mera legalidad, de índole patrimonial o la interpretación propia de los jueces naturales. De manera que este instrumento constitucional es inidóneo si lo pretendido es que el juez de tutela se adentre en juicios de corrección, de rectificación o de interpretación propios de cada especialidad, salvo que la decisión desborde el alcance de los derechos fundamentales de una parte.

⁶ Sobre este aspecto pueden consultarse las sentencias SU-128 de 2021, T-131 de 2021, SU-103 de 2022 y SU-215 de 2022 de la Corte Constitucional.

- **Análisis de relevancia constitucional en el caso concreto**

En lo referente a la prescripción del contrato de seguro, la cuestión que aquí se discute tiene relevancia constitucional, toda vez que los argumentos de la parte demandante se dirigen a cuestionar la razonabilidad del examen realizado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, en la providencia del 17 de noviembre de 2022, puesto que se le enrostra la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la «*recta administración de justicia*».

La conclusión de la Sala no se cimienta en el simple hecho de que en la demanda se enuncia una serie de derechos como conculcados, sino porque la parte actora cumplió con el requisito de carga argumentativa en la sustentación de los defectos sustantivo y fáctico atribuidos a la providencia, en clave del debate sobre la prescripción; además, las razones señaladas dan cuenta de que no se está utilizando este mecanismo de protección constitucional como una instancia adicional al proceso ordinario. De un lado, porque en la primera instancia no se resolvieron los argumentos de la prescripción propuestos en el llamamiento en garantía; en segundo lugar, si bien el Tribunal se refirió al asunto, en la tutela se ataca constitucionalmente la juridicidad, interpretación y aplicación que se hizo de las normas del contrato de seguro, con lo cual, en criterio de la parte actora, se habría desbordado el margen de la autonomía judicial.

Ciertamente, la solicitud de amparo sostiene que el Tribunal aplicó a su antojo y con desconocimiento de las pruebas sobre el conocimiento del siniestro, un término de prescripción que no estaba llamado a gobernar el asunto, toda vez que, en sentir de la aseguradora, debió aplicar la prescripción ordinaria, pero de manera incoherente y sin una justificación de respaldo eligió la extraordinaria.

A juicio de la Sala, dichas razones le imprimen al asunto una importancia *iusfundamental* propia de la relevancia constitucional, pues supone examinar si la decisión del Tribunal se ajusta a una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones aplicables al caso, pues de haberse equivocado en la selección de la prescripción se afectarían los derechos fundamentales invocados como al debido proceso, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia.

No ocurre lo mismo con el defecto sustantivo, en lo atinente a que la sentencia omitió pronunciarse sobre el alcance del contrato de seguro a partir de la aplicación de los artículos 1036, 1046, 1047, 1056, 1081 y 1131 del Código de Comercio y 1602 del Código Civil, porque en sentir de la demandante no hizo un examen de la póliza y de la exclusión de las reclamaciones. Tampoco se llega a esa conclusión del defecto fáctico, en cuanto se afirma que se acreditó una exclusión de los riesgos contenidos en la póliza —infección hospitalaria—, que fue reconocida por el Tribunal y, sin embargo, condenó a la aseguradora a asumir el pago de la obligación.

Esta Subsección encuentra que estos últimos reparos se orientan a reabrir el debate de instancia para insistir en un aspecto que fue definido razonablemente por el Tribunal y que se ajusta coherentemente al análisis que se hiciera de la causa del daño.

La sentencia cuestionada descartó la tesis de la primera instancia de que el daño causado fuera una pérdida de oportunidad y, en su lugar, consideró que este correspondía a la muerte del paciente, que se produjo por múltiples causas, entre ellas la infección hospitalaria. Y aun cuando las enfermedades por agentes patógenos se encontraban dentro de las exclusiones y condiciones de la póliza, el Tribunal determinó que aquella no fue la única causa eficiente del daño; de ahí que no pudiera exonerar de responsabilidad a la asegurada por ese hecho.

Por tanto, carece de veracidad la afirmación de que el Tribunal omitió estudiar los efectos del contrato de seguro y las exclusiones contenidas en la carátula y en las condiciones generales de la póliza o de las pruebas de la infección hospitalaria, como se afirma en la tutela con el único fin de que el juez constitucional vuelva sobre un aspecto definido y que no corresponde a un juicio arbitrario, irracional o contraevidente por parte de la autoridad judicial demandada. Al contrario, la providencia hizo un análisis integral de las pruebas de la causa del daño y del contrato de seguro para concluir la existencia de una concausa en la muerte y, en esa lógica, la imposibilidad de considerar la exclusión del amparo asegurático. Así se advierte en la sentencia:

En efecto, la entidad medica no fue diligente ante las enfermedades emergentes y la atención hospitalaria fue determinante para la causación del daño por el que se demanda, porque:

- Después del quinto día de hospitalización el paciente fue diagnosticado con neumonía, la cual fue producto de una bacteria nosocomial: *klebsiella multirresistente*. Patología con la que contaba el paciente cuando sufrió el paro cardiorrespiratorio. Al momento de ser trasladado a la UCI aún contaba con la patología, pues no había culminado con el tratamiento.

- A pesar de las indicaciones dadas por el servicio de fonoaudiología de dieta líquida y acompañamiento para el paciente por el cuadro compatible con dermatopolimiositis, el hospital no tenía prevista una dieta de este tipo. En consecuencia, el 23 de marzo de 2012, suministró al paciente alimentos sólidos y sin el debido acompañamiento.

- Pese al cuadro compatible de dermatopolimiositis, el diagnóstico de la enfermedad sólo se registró un mes después – 16 de abril de 2012- de haberse practicado la biopsia muscular ordenada el 6 de marzo de 2012, en abierto desconocimiento del parámetro de continuidad de la historia clínica⁷. Situación que impidió el conocimiento de la patología del paciente por el grupo médico asistencial para que pudiera tomar las medidas pertinentes en pro de sus adecuadas condiciones de salud.

Con todo esto, la Sala encuentra que, si bien la muerte del señor Misael Duarte Romero no fue inmediata al paro cardiorrespiratorio sufrido el 23 de marzo de 2012, lo cierto es que esta se produjo por el deterioro de salud del paciente a partir de este momento, fecha en la cual reflejaba el siguiente cuadro médico: i) falla ventilatoria hipoxémica, ii) broncoaspiración, iii) dermatomiositis, iv) neumonía nosocomial por *Klebsiella multirresistente* en tratamiento, v) dermatitis por contacto e vi) hiperplasia prostática benigna. Por lo anterior, es claro que la actuación del cuerpo médico durante la permanencia del paciente en el centro asistencial demandado excluye la diligencia y cuidado con que debió actuar, pues en lugar de velar por asegurarle un mejor estado de salud, la deficiente atención médica se convirtió en causa eficiente de su muerte. Es de recordar que el diagnóstico inicial -hematoma subdural izquierdo- era compatible con la vida y no representaba mayor peligro para su integridad.

Por consiguiente, se procederá a modificar la decisión de primera instancia, dado que, en criterio de esta subsección, la muerte del señor Misael Duarte Romero devino de la inadecuada y defectuosa prestación del servicio médico del Hospital Santa Clara E.S.E.

No hay duda entonces de que el daño fue atribuido a la negligencia médica aunada a las condiciones de salud del paciente, y no simplemente a la infección intrahospitalaria. De ahí que no puede afirmarse que la sentencia es irracional o que desconoce los elementos expuestos por la sociedad demandante.

Además, al resolver el llamamiento en garantía, el Tribunal analizó e hizo énfasis en que la exclusión no era aplicable en el caso concreto por las mismas razones vertidas sobre el daño y la imputación, es decir, porque no fue la única causa que llevó al fallecimiento del paciente:

⁷ Conclusión del dictamen pericial rendido por el médico cirujano Enrique Ayala Pérez y el concepto Técnico Científico rendido por la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud de la Secretaría de Salud de Bogotá. (Cita original del Tribunal).

Frente a la postura de la asegurada para revocar su condena como llamado en garantía por la exclusión por una infección hospitalaria, la Sala considera que no le asiste razón porque a pesar de que el paciente se contagió al interior de la institución hospitalaria con la Klebsiella multirresistente, la causa eficiente de la muerte fue el conjunto de acciones y omisiones en que incurrió el personal médico del Hospital Santa Clara E.S.E., como se explicó anteriormente en líneas precedentes.

De manera que el Tribunal no echó de menos, ni hizo un análisis carente de sentido, como lo afirma la asegurada. Lo que se presenta es una inconformidad con la decisión, discusión para la cual la tutela deviene improcedente.

Por consiguiente, se reitera que el debate sobre la causa de la muerte y la exclusión de los daños producidos por las infecciones intrahospitalarias como riesgo asegurable del contrato de seguro, no cumple con el requisito de relevancia constitucional.

2.2. Del defecto sustantivo

El defecto sustantivo es una forma auténtica de violación directa de la ley (norma), que, a su vez, ocurre por falta de aplicación, por indebida aplicación o por interpretación errónea.

Por lo general, la falta de aplicación de una norma ocurre cuando el juzgador ignora su existencia o porque, a pesar de que la conoce, no la aplica a la solución del caso. También sucede esa forma de violación cuando el juez acepta la existencia ineficaz de la norma en el mundo jurídico, pues no tiene validez en el tiempo o en el espacio. En los dos últimos supuestos, el juzgador examina la norma, pero cree, equivocadamente, que no es la aplicable al asunto que resuelve. Ese es un evento típico de violación por falta de aplicación, no de interpretación errónea, debido a que la norma por no haber sido aplicada no trascendió al caso y no se hizo valer en la parte resolutive de la sentencia.

La aplicación indebida, por su parte, ocurre cuando el precepto jurídico que se hace valer se aplica, a pesar de no ser pertinente para resolver el asunto que es objeto de decisión. Por ejemplo, porque la norma empleada no se ajusta al caso, no se encuentra vigente por haber sido derogada, o ha sido declarada inconstitucional.

Y, finalmente, la interpretación errónea sucede cuando la norma que se aplica es la que regula el asunto por resolver, pero el juzgador le da un alcance errado y,

aun así, la aplica. Es decir, ocurre cuando el juzgador le asigna a la norma un sentido que no le corresponde.

En el mismo sentido, la Corte Constitucional considera que el defecto sustantivo se presenta cuando⁸: **(i)** la decisión judicial se sustenta en una norma inaplicable al caso concreto; **(ii)** a pesar del amplio margen interpretativo que la Constitución y la ley le reconoce a las autoridades judiciales, la interpretación o aplicación que se hace de la norma en el caso concreto desconoce sentencias con efectos erga omnes que han definido el alcance de la norma; **(iii)** la interpretación de la norma se hace sin tener en cuenta otras disposiciones aplicables al caso y que son necesarias para efectuar una interpretación sistemática; **(iv)** la norma aplicable al caso concreto es desatendida y, por ende, inaplicada, o **(v)** a pesar de que la norma en cuestión está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la que se aplicó.

- **Análisis del defecto sustantivo en el caso concreto**

En efecto, le asiste razón a la parte actora al reprochar la sentencia del Tribunal por aplicar de manera contraevidente las reglas que rigen la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros. Aun cuando hizo una adecuada selección e interpretación sistemática de las normas, en cuanto explicó correctamente sus diferencias y su aplicación en general, se equivocó en su aplicación en el caso concreto, toda vez que en forma injustificada e inconexa con la motivación, luego de referirse a los eventos en que operan la prescripción ordinaria y la extraordinaria, decidió aplicar la segunda, a pesar de que sus argumentos estaban dirigidos a respaldar la primera.

A ello se suma que el Tribunal no explicó ni justificó de ninguna manera por qué en ese caso debía definirse el asunto por la senda de la prescripción extraordinaria y no la ordinaria, valga insistir, aun cuando hizo una adecuada explicación de las figuras y que, como se alega en la demanda de tutela, el examen parecía dirigido a concluir que se trataba de un evento de prescripción ordinaria.

Nótese que Seguros del Estado S.A., en calidad de llamada en garantía por el entonces Hospital Santa Clara E.S.E., propuso la excepción de prescripción con

⁸ Ver sentencias T-804 de 1999, T-522 de 2001, T- 189 de 2005, T-244 de 2007 y T-972 de 2007.

fundamento en que entre el momento en que el Hospital tuvo conocimiento del hecho base de la acción, lo cual ocurrió con la reclamación que hicieron las víctimas por la convocatoria a la audiencia de conciliación el 24 de octubre de 2014, y la fecha en que se radicó el llamamiento en garantía —4 de noviembre de 2016—, transcurrieron más de los dos años previstos para el ejercicio de la acción.

En la sentencia de primera instancia, el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá se refirió al llamamiento en garantía, pero guardó absoluto silencio sobre la excepción de prescripción, y se limitó a estudiar la cobertura de la póliza para concluir que se cubrían hechos anteriores que hubieran sido reclamados durante la vigencia de la póliza.

Entre otras razones, Seguros del Estado S.A. protestó contra la sentencia de primer grado, porque no estudió la excepción de prescripción, la que, en su sentir, se encontraba acreditada. Por esa misma razón, insistió en los argumentos para que se declarara configurada.

El Tribunal se ocupó de ese aspecto en los siguientes términos:

Ahora, para establecer si en este caso se presentó la prescripción de la acción derivada del contrato del seguro en los términos del artículo 1081 del Código de Comercio, deberá entenderse como primera medida la distinción entre la prescripción ordinaria y extraordinaria. Entonces, mientras en la primera se atiende a un criterio subjetivo, esto es, la calidad de la persona contra quien corre el término (denominado el interesado); en la segunda se atiende a un criterio objetivo, toda vez que opera contra toda clase de personas, independientemente de que conociera o no el momento de la ocurrencia del siniestro. En ese orden, la prescripción extraordinaria será de cinco años contados desde el momento en que ocurrió el siniestro, término que correrá contra toda clase de personas; mientras que la prescripción ordinaria será de dos años contados desde que el interesado tuvo conocimiento del hecho que da lugar a la acción.

La lectura del artículo 1081 de la ley mercantil, debe ser compaginada con las disposiciones del artículo 1072 y 1131 del Código de Comercio, los que disponen:

Artículo 1.072.- Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado

*Artículo 1.131. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima. **Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial.***

El artículo 1131 ibídem precisa que, en el seguro de responsabilidad, la prescripción correrá respecto de la víctima a partir del momento en que acaezca

el hecho externo imputable al asegurado, es decir, desde el momento en que nace el respectivo derecho, ante lo cual operará la prescripción extraordinaria. Seguidamente, establece que **frente al asegurado los términos de prescripción le comenzarán a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, le formula petición judicial o extrajudicial**, es decir, cuando haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, **por lo que la prescripción ordinaria será de dos años para el interesado**. (Resaltado de esta Subsección) En estos términos también se pronunció el Consejo de Estado, así:

“Una misma persona puede ser tomador, asegurado y beneficiario del contrato de seguro si en ella se dan todas las características propias de dichas calidades¹⁹ y, la prescripción, variará en cada una de ellas de acuerdo al momento en que tuvieron conocimiento del hecho que da lugar a la acción, que en el caso del asegurado, se reitera, dichos términos comenzarán a correr cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial, y por otra parte, como ocurre en el sub examine, frente a la víctima -Ecopetrol S.A.- cuando acaezca el hecho externo imputable al asegurado -ALG Ingenieros Ltda. En este último evento se deberá dar aplicación de la prescripción extraordinaria.”

Con base en lo anterior, la Sala considera que en el asunto bajo estudio debe atenderse la prescripción extraordinaria, la cual es de cinco años y comienza a correr cuando la víctima, esto es, la persona que sufrió el siniestro, formula petición judicial o extrajudicial de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero.

Como en el presente asunto la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría General de la Nación el 24 de octubre de 2014, la Sala advierte que los 5 años de la prescripción extraordinaria finiquitarían en octubre de 2019. Sin embargo, a 19 de febrero de 2018, la compañía aseguradora ya había sido vinculada al proceso por la admisión del llamamiento en garantía, no hay lugar a declarar probada la prescripción del contrato de seguro.

Como puede verse, el juez de segundo grado consideró todas las normas relacionadas con la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguros e, incluso, el entendimiento que de dicha figura ha hecho la Sección Tercera del Consejo de Estado. Ese análisis del Tribunal, la Sala extrae las siguientes conclusiones:

- Para las acciones derivadas de los contratos de seguros, existen dos tipos de prescripción: ordinaria y extraordinaria.
- La prescripción ordinaria es de dos años y parte de un criterio subjetivo referido a la calidad de la persona contra quien corre —el interesado—.
- La extraordinaria es de naturaleza objetiva y tiene un término de cinco años. Corre contra toda clase de personas.
- Para la víctima aplica la prescripción extraordinaria desde el momento en que ocurre el hecho imputable al asegurado.

- Para el asegurado la prescripción es ordinaria y se cuenta desde que la persona que sufrió el siniestro le formula una petición judicial o extrajudicial.
- En otras palabras, para el asegurado la prescripción es de dos años y se cuenta desde que haya conocido o debido conocer el hecho base de la acción.
- Esa tesis fue respalda con un pronunciamiento del Consejo de Estado.

Pese a haber arribado a las conclusiones señaladas, al momento de aplicar la prescripción en el caso concreto el tribunal, inesperadamente determinó que el estudio debía hacerse conforme a la prescripción extraordinaria y así hizo el cómputo del término para descartar su existencia.

Evidentemente, en el juicio del Tribunal existe una contradicción y un problema de justificación interna, pues las premisas de la argumentación son contrarias a la lógica aplicada, en la medida en que luego de afirmar que al asegurado se le cuenta la prescripción desde que conoció el hecho o debió conocerlo, supuesto que encaja en la prescripción ordinaria, en la definición del caso hizo uso de la prescripción extraordinaria —aun cuando había aseverado que esta era aplicable a las víctimas y no al asegurado—, sin ofrecer razones que justificaran ese disenso.

Con otras palabras, la sentencia contiene una adecuada justificación externa, puesto que seleccionó adecuadamente las disposiciones que regían la discusión y explicó de manera razonable y sistemática las normas jurídicas del caso; sin embargo, la adecuación de tales premisas al caso concreto desbordó la razonabilidad y el margen de autonomía judicial, dado que, a pesar de enfocarse en la prescripción ordinaria para el asegurado, estudió y decidió la excepción propuesta sobre la base de la prescripción extraordinaria, se insiste, sin justificar esa disociación.

Nótese que el artículo 1131 del Código de Comercio —que alude a la forma en que se computa la prescripción para las partes del seguro de responsabilidad civil extracontractual—, citado y considerado por el propio Tribunal demandado, señala que el siniestro frente al asegurado se entiende ocurrido «*desde cuando la víctima*

le formula la petición judicial o extrajudicial». Y si el artículo 1081⁹ del Código de Comercio contiene dos prescripciones que se aplican (i) a partir del conocimiento que se tuvo o debió tener del hecho base de la acción o (ii) para todas las personas desde que nace el derecho por la eventual imposibilidad de haber conocido el hecho, según se infiera del análisis que hizo la sentencia del *ad quem*, no parece razonable ni coherente que frente a quien se afirmó que tuvo conocimiento del hecho y no es la víctima directa, se desconozca la premisa normativa referente a la prescripción ordinaria.

Por tanto, si el interesado, es decir, el asegurado, tuvo conocimiento del hecho desde que le fue formulada la petición extrajudicial —citación a la conciliación como requisito de procedibilidad—, es razonable que el Tribunal asociara ese evento con la prescripción ordinaria de dos años, por lo que no tiene sentido que hubiera aplicado la extraordinaria, como si la aseguradora fuera la víctima o se estuviera ante el ejercicio de la acción directa de esta contra la aseguradora.

La anterior interpretación se aviene a diferentes pronunciamientos del Consejo de Estado. Veamos.

En sentencia del 21 de noviembre de 2022, la Subsección A de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al resolver un recurso de apelación en un proceso de reparación directa, desestimó los argumentos de la aseguradora de que se había configurado la prescripción ordinaria, precisamente porque no transcurrió el término de dos años. Esto dijo la sentencia:

*En este caso, el cómputo de la prescripción inició su conteo a partir del 5 de mayo de 2011, momento en que la IPS tuvo conocimiento de las pretensiones de los demandantes por vía extrajudicial, pues ese día se presentó solicitud de conciliación extrajudicial y uno de sus requisitos, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 1716 de 2009125, era remitir previamente una copia de la petición a las entidades convocadas. Bajo esa lógica, cuando Liberty Seguros fue llamada en garantía -enero de 2012-, **la acción derivada de la póliza no había prescrito, pues no había vencido el término de 2 años establecido en el***

⁹ **ARTÍCULO 1081. <PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES>**. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

artículo 1081 del Código de Comercio. Por lo anterior y como no prospera el único argumento de apelación en torno a este punto, se impone confirmar lo que decidió el Tribunal Administrativo.¹⁰ (Destaca la Sala)

En sentido similar, en providencia del 29 de marzo de 2022, la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado afirmó:

De conformidad con el artículo 1081 C.Co la prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado, esto es, quien deriva algún derecho del contrato de seguro, como la aseguradora, el tomador, el asegurado o el beneficiario del contrato de seguro (numerales 1, 2 y 3 del artículo 1047 C.Co)¹¹, haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas - incapaces (artículos 2530.1 y 2541 CC) y todos aquellos que no hayan tenido o podido tener conocimiento del siniestro¹² –y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho¹³.

Aunque refiriéndose a una discusión ocurrida en desarrollo de un contrato de obra, en sentencia del 1º de marzo de 2023, la Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado explicó lo siguiente sobre la aplicación de la prescripción ordinaria o extraordinaria en materia de seguros:

9.4.- En desarrollo de esta disposición, y teniendo en cuenta las precisiones hechas por la jurisprudencia, se debe considerar:

9.4.1.- Que el término de prescripción se contabiliza desde que la administración tiene conocimiento del hecho o desde el momento en el que razonablemente debió tenerlo, pues a esto se refiere la norma cuando indica que transcurre desde cuando el interesado <<haya tenido o debido tener conocimiento del hecho>>: o está probado claramente cuando lo conoció, como ocurre en este caso, o ese conocimiento puede deducirse de otras circunstancias, como del examen del plazo dentro del cual debía cumplirse la obligación y la advertencia del incumplimiento que la entidad debió deducir luego de que el mismo venció.

(...)

9.4.3.- Que el acto administrativo que hace efectiva la garantía contra la compañía de seguros debe proferirse en el término ordinario de dos años, puesto que la prescripción se contabiliza desde que la entidad asegurada conoció o debió tener conocimiento del hecho y esta circunstancia excluye el término de prescripción extraordinaria de cinco años, el cual se contabiliza a partir de su ocurrencia, y solo opera cuando se evidencia que la entidad no conoció ni pudo conocer la circunstancia que le genera el derecho.¹⁴

¹⁰ Radicado 08001-23-31-003-2011-00949-01 (60840). M.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹¹ Cita original de la providencia: Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de julio de 1977, Gaceta Judicial CLV, n°. 2396 [fundamentos jurídicos 3 y 4].

¹² Cita original de la providencia: Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de julio de 1977, Gaceta Judicial CLV, n°. 2396 [fundamento jurídico 4.b].

¹³ Radicado 25000-23-36-000-2016-02235-01 (67159). M.P. Guillermo Sánchez Luque.

¹⁴ Radicado 41001-23-31-000-2011-00338-01 (67240). M.P. Martín Bermúdez Muñoz.

Por su parte, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado en múltiples ocasiones que la prescripción ordinaria es aplicable por regla general al asegurado, mientras que a la víctima únicamente se le aplica la extraordinaria. En otros casos, ha avalado en sede de tutela las mismas interpretaciones de los jueces ordinarios.

Por ejemplo, al resolver una demanda de casación contra la decisión de un tribunal que declaró la prescripción ordinaria dentro del llamamiento en garantía contra la aseguradora que fue convocada por el asegurado y no fue demandada en ejercicio de la acción directa, la Corte Suprema de Justicia descartó que el juez de segundo grado hubiera incurrido en violación directa de la ley, por aplicación indebida de los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. De hecho, en esa oportunidad, la Corte sostuvo que la prescripción extraordinaria aplica para la víctima cuando ejerce la acción directa y, en consecuencia, no casó la sentencia, porque lo pretendido con el recurso extraordinario era que se aplicara la prescripción extraordinaria a la aseguradora, en relación con las pretensiones que adujo el asegurado. Esto dijo la sentencia de casación:

2. El artículo 1081 citado, efectivamente, prevé que la prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria; que la primera de ellas será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción; mientras que la segunda será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Empero, el artículo 1131 idem, concerniente, igualmente, con el instituto de la prescripción, concretamente, con el seguro de responsabilidad civil, fijó un referente adicional que, sin duda, incide decididamente en la clase de extinción del derecho y el destinatario de la misma. A partir de esta concurrencia normativa fueron naciendo importantes criterios sobre qué clase de prescripción debía aplicarse a la víctima y desde cuándo contaba el mismo.

En ese contexto, la Corte emprendió el estudio de algunos de los aspectos referidos y, de manera clara, plasmó su parecer en los siguientes términos: “la aplicación de una y otra de esas formas de prescripción extintiva depende de la persona que ejerza la respectiva acción o intente la efectividad de algún derecho y de la posición que ella tenga en relación, precisamente, con el hecho que motive la acción o con el derecho que persigue” (sentencia 017 de 19 de febrero de 2002, Exp. No. 6011).

(...)

De la evocación efectuada surgen prontamente y sin dubitación alguna, postulados de las siguientes características: i) la prescripción prevista en el artículo 1131 del C. de Co., en tratándose de un seguro de responsabilidad civil, cuando la víctima acciona es, sin duda, de cinco años, o sea, la extraordinaria; ii) que, por lo mismo, la consagración de dicho aspecto temporal deviene, claramente, demarcada por matices objetivos y no subjetivos; iii) esto último

significa que el término cuenta a partir del acaecimiento del siniestro o el hecho imputable al asegurado, independientemente que lo haya conocido o no el afectado; además, corre frente a toda clase de personas, inclusive los incapaces.

Aflora así mismo y de manera incontestable, que tratamiento normativo de semejante talante impone la concurrencia de un elemento imprescindible, definitivo, en verdad, para fijar el sentido de la decisión reclamada, como es que la víctima haya sido quien acometió la acción judicial en contra de la aseguradora, o sea, comporte el ejercicio de un accionar directo (artículos 84 y 87 de la Ley 45 de 1990); en otros términos, los efectos favorables que el actor pretende derivar de la norma invocada podrán producirse siempre y cuando la litis involucre como demandante al agredido y como demandada a la aseguradora y, por supuesto, concierna con el seguro de responsabilidad civil. No aconteciendo así, lisa y llanamente, la disputa devendría gobernada por disposiciones diferentes, pues es evidente que la que en esos términos prescribe es la acción directa de la víctima contra la empresa aseguradora. O, para decirlo más explícitamente, tal hipótesis concurre en la medida en que la reclamación judicial involucre a la víctima como accionante y, en la parte demandada, a la sociedad emisora del seguro.

(...)

5. Ahora, precisiones como las referidas en precedencia permiten señalar, en primer lugar, que si la prescripción a la que apunta el artículo 1131 del Código de Comercio está prevista con exclusividad para que el asegurador la pueda oponer a la acción directa que acorde con el artículo 1133 ibídem en su contra llegase a promover la víctima, de suyo resplandece que, por elemental lógica, la parte actora debió haber hecho uso de ese puntual y específico recurso judicial, esto es, haber promovido directamente contra la aseguradora el pertinente reclamo; empero, contrariamente, en palabras del Tribunal, la accionante emprendió fue una acción de responsabilidad civil extracontractual contra el causante del perjuicio o sea, el asegurado, en los términos del artículo 2341 del Código Civil, más no en contra de la Previsora S. A. Compañía de Seguros; de ahí surge, claramente, que dicha empresa no fue convocada en calidad de demandada, lo que, sin mayores disquisiciones puede concluirse que la aseguradora no soportó reclamo judicial de la víctima.

Y si la empresa de seguros aparece vinculada a esta causa judicial, tuvo lugar dicha convocatoria a raíz de la citación que en garantía que su propio asegurado le formuló, hipótesis que comprometía al sentenciador a resolver dos relaciones, como así lo contempla el artículo 57 del C. de P. C.: la una, surgida del reclamo extracontractual formulado a la causante del daño (actores-empresa de aviación), la otra, la asegurada (Tagua) y la aseguradora (la llamada en garantía –Previsora S.A.-). Por supuesto, el llamamiento que la demandada efectúa a un tercero para que responda por ella ante una eventual condena, no puede asimilarse o equipararse a una acción directa de la víctima, muy a pesar de su vinculación al proceso, pues, itérase, el nexo que determinó su inserción a la litis no provino de la actora (afectada por el siniestro). Contrariamente, significativas diferencias entre esas hipótesis ponen de presente que el llamamiento en garantía dista de establecer una relación equiparable al ejercicio de la acción directa; por ejemplo, a manera meramente explicativa, la llamada en garantía una vez sea vinculada al proceso, no goza de traslado de la demanda y sus anexos, situación natural, pues su vinculación derivó del nexo, legal o contractual, para con el llamante; la relación subyacente que en este caso vincula a los demandantes con la demandada es índole extracontractual, mientras que la que liga a la llamada en garantía con el convocante es estrictamente contractual; el funcionario judicial al momento de definir la instancia debe resolver el nexo existente entre el llamado y el llamante, más no entre aquel y el actor. En fin, no existe entre la demandante y la llamada en garantía una relación procesal de características similares a la establecida entre aquella y la demandada.

Así, palmario resulta que el ad-quem no pudo haber infringido el primero de los indicados textos legales, sencillamente porque sin concurrir sus presupuestos fácticos, concretamente, la acción directa, no tenía por qué hacer actuar la norma invocada como ratio decidendi, y al no aplicar la disposición referida, menos podía incurrir en una interpretación errónea de la misma¹⁵.

Todo lo razonado permite concluir a la Sala que se configuró el defecto sustantivo alegado, pues, si bien cada operador judicial cuenta con un margen de independencia que le permite interpretar con autonomía el ordenamiento jurídico, en este caso la solución que el Tribunal dio al problema jurídico se apartó injustificadamente de las disposiciones normativas en que se había apoyado. De suerte que, incluso, se presentó (i) una falta de motivación porque no se explicó la razón por la cual ante dos prescripciones eligió una en lugar de otra, sin que ello pudiera deducirse de su juicio, y (ii) se arribó a una conclusión irrazonable, a partir de las premisas mismas de la sentencia, de los casos que rigen una y otra forma de extinción de las acciones del contrato de seguro. Es decir, la forma en que procedió el Tribunal permite afirmar que hizo una interpretación contraevidente y manifiestamente errada de la exposición de las normas contenida en la providencia.

Por todo lo anterior, la Sala amparará los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de Seguros del Estado S.A. Como consecuencia, dejará sin efectos la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 —aclarada y corregida en providencia del 9 de febrero de 2023—, con el fin de que, en el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, profiera una decisión de reemplazo en la que estudie nuevamente la excepción de prescripción formulada por Seguros del Estado S.A., y determine y justifique dentro de su margen de independencia y autonomía judiciales la prescripción aplicable en el caso concreto.

Consecuente con ello, la Sala se abstendrá de examinar el defecto fáctico alegado, dado que se fundamenta en el argumento común de la indebida interpretación, aplicación y valoración del fenómeno de la prescripción del contrato de seguro.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

¹⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 25 de mayo de 2011, exp. 5001-31-03-003-2004-00142-01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena.

FALLA:

PRIMERO. Declarar improcedente la solicitud de amparo presentada por Seguros del Estado S.A., en lo atinente a los defectos sustantivo y fáctico, respecto de la imputación del daño y las exclusiones del contrato de seguro, de conformidad con lo razonado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de Seguros del Estado S.A., por la existencia de un defecto sustantivo en el estudio de la excepción de prescripción del contrato de seguro alegada en el llamamiento en garantía y el recurso de apelación presentados por dicha aseguradora.

TERCERO. Dejar sin efectos la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022 —aclarada y corregida en providencia del 9 de febrero de 2023— por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección A, autoridad judicial que, en el término de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, deberá proferir una decisión de reemplazo en la que se tenga en cuenta lo señalado en la parte motiva de este fallo.

CUARTO. Notifíquese a las partes y a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

QUINTO. Si no se impugna, por Secretaría General, **envíese** el expediente de tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
MARÍA ADRIANA MARÍN

Firmado electrónicamente
MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO

Firmado electrónicamente
JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

VF

Esta providencia fue discutida y aprobada en sesión de la fecha del encabezado y firmada electrónicamente mediante el aplicativo SAMAI. La autenticidad e integridad de su contenido pueden ser validadas escaneando el código QR que aparece a la derecha o dirigiéndose al siguiente enlace:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8080/Vistas/documentos/validador.aspx>.

